



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL”

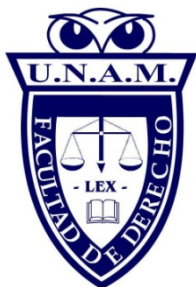
TESIS

QUE PARA OBTENER TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ANTONIO ALFREDO DE LA TORRE CHACON



ASESOR:

DR. CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNANDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO D. F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- A mis seres queridos.

 - Quisiera iniciar este trabajo, mencionando mi personal agradecimiento al señor doctor César Benedicto Callejas Hernández, director del *Seminario de Patentes, Marcas y Derecho de Autor*, de la Facultad de Derecho de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, uno de los más jóvenes catedráticos universitarios, quien cuenta con estudios de postgrado en universidades, como la Hebrea de Jerusalén e Iberoamericana de México, además de sus estudios de doctorado en la UNAM y estudios de literatura en el INBA. Mi eterna gratitud para quien con una gran sensibilidad y empatía, comprendió mi especial situación, permitiéndome acceder a su seminario y a través de éste lograr presentar mi tesis. Mil y muchas gracias.
-

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

MARCO TEORICO

Las bases constitucionales de la propiedad industrial e intelectual, se hallan en el artículo 28 de nuestra Constitución Federal, el cual establece en su párrafo noveno: **“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para producción de sus obras y las que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de una mejora”**.

BASES LEGALES

Son dos las leyes que regulan las actividades antes mencionadas, una de ellas es la Ley Federal del Derecho de Autor y la otra es la Ley de la Propiedad Industrial. Los organismos encargados de manejar estas áreas son el Instituto Nacional del Derecho de Autor (desconcentrado) y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (descentralizado).

PROPUESTA

Con el objeto de optimizar recursos y evitar la dispersión de esfuerzos se sugiere y propone la fusión de los institutos antes mencionados, para convertirse en un nuevo organismo público descentralizado cuyo nombre sería: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial e Intelectual.

ORGANIGRAMA

Este nuevo instituto contaría con una dirección general y dos subdirecciones, la subdirección de la propiedad industrial y la subdirección de la propiedad intelectual. Con esto se evitaría la dispersión de esfuerzos y la optimización de recursos en materia de la propiedad industrial e intelectual.

INDICE:

1.- Antecedentes

1.1.- Antecedentes Legislativos Internacionales.

1.2.- Antecedentes Legislativos Nacionales.

2.- Estructuración y funcionamiento del INDAUTOR y del IMPI.

2.1.- Estructura y funcionamiento del INDAUTOR.

2.2.- Estructura y funcionamiento del IMPI.

3.- Situación en Otros Países.

3.1 España.

3.2 Estados Unidos.

3.3 Francia.

3.4 Italia.

4.- Propuesta.

4.1 Estructura y funcionamiento del IMPII.

5.- Conclusiones.

6.- Bibliografía.

1. ANTECEDENTES

“Homo Sapiens”, “Zoon Politikon”, son algunas de las denominaciones que se le han dado al SER HUMANO, aunadas a éstas, nos encontramos con otra: “Homo Faber”. “Para que el hombre accediera a la condición de su fase evolutiva actual, dos fenómenos en la naturaleza... debieron desarrollarse correlativamente: el trabajo y el lenguaje. La mayoría de los científicos coinciden en que para su transformación el Homo Faber, el antropoide debió alcanzar su posición vertical y liberar su dedo pulgar de la mano”.¹

Sin embargo, no podemos negar que la característica más trascendental del “Hombre Sabio”, es precisamente eso, su capacidad de creación e inventiva. “La conducta pertenece exclusivamente al hombre. Una araña ejecuta operaciones que semejan las manipulaciones de un tejedor, y la construcción de los panales de las abejas podrán avergonzar, por su perfección a más de un maestro de obras. Pero, hay algo que el peor maestro de obras aventaja desde luego a la mejor abeja, y es el hecho de que, antes de ejecutar la construcción, la proyecta en su cerebro”.²

Esta capacidad de creación, se ha visto a lo largo de la historia, en obras de diferentes disciplinas, que todavía en estos tiempos podemos disfrutar. “La característica fundamental del ser humano es su capacidad de raciocinio; especialmente cuando aparece ligada a la facultad creativa”.³

Sumada a esta capacidad de creación e ingenio, también surge la necesidad de proteger esta capacidad creativa, pero para darse este fenómeno, tuvieron que pasar muchos siglos y eras evolutivas.

¹ González Llaca, Edmundo, *Teoría y Práctica de la Propaganda*, México, Tratados y manuales, Grijalvo, 1981, p 15.

² Marx, Carlos, *El capital*, T.I, 5ª. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p.130.

³ Serrano Migallón, Fernando, *Nueva ley federal del derecho de autor*, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 3.

Haremos un pequeño viaje a través de la historia, hasta llegar hasta nuestros días. Todavía los estudiosos, no se han puesto de acuerdo para resolver el inicio de la vida, en esta enorme esfera que viaja alrededor de su sol, que nosotros conocemos como Tierra y navega en medio de una inmensa galaxia que bautizamos como Vía Láctea. Si los científicos no han desentrañado el misterio de la vida, tampoco han podido llegar a un acuerdo para establecer con precisión la aparición del hombre en el planeta. Se han establecido cuatro eras geológicas: Primaria o Paleozoica, Secundaria o Mesozoica, Terciaria o Cenozoica y Cuaternaria u Holozoica.

En esta última era, se dice fue cuando apareció el hombre y con él, la creatividad. “Con el hombre surgió en la historia de la vida, la capacidad de reflexión, la de transformar el universo”.⁴

En la época prehistórica, el ingenio sirvió para crear los medios para vencer los obstáculos y peligros que asechaban al hombre constantemente. A este periodo se le divide en: Paleolítico (Inferior, Medio y Superior), Mesolítico y Neolítico. Su común denominador es el uso extensivo de la piedra (lithos), para infinidad de cosas.

PALEOLITICO

En el Paleolítico: “El Arte (ingenio) surge como un intento del hombre por unirse al mundo exterior, aplacando los temores que éste le despierta y dando una realidad concreta a las imágenes bajo las cuales se le aparece el universo”.⁵ Las primeras representaciones (pictóricas) de figuras humanas y de animales de esa época, son las llamadas “Venus Paleolíticas” y la pintura rupestre, considerándose unas de las más importantes, las halladas en Lascaux (Francia) y Altamira (España).

⁴ Sigal y Moiseev, Silvia, et. al., *Historia de la cultura y el arte*, 3ª. ed., México, Alhambra Mexicana, 1997, p. 12.

⁵ Sigal y Moiseev, Silvia, et. al. *op. cit.*, p. 15.

NEOLITICO

Después del Mesolítico, las condiciones de vida se fueron haciendo más favorables para el hombre, lo que le permitió establecerse y dejar el nomadismo para entrar de lleno a la vida sedentaria. Los habitantes de esos tiempos, pudieron vivir una existencia más ordenada y así nacen los primeros brotes religiosos y espirituales. “Para el hombre del Neolítico el mundo consistía en una dualidad: el mundo de la realidad visible y el espíritu invisible; en un cuerpo mortal y en una alma inmortal”.⁶

Por esta razón, surgen los primeros santuarios, construidos con enormes piedras llamados dólmenes y menhires. De esta manera, aparece la arquitectura del Neolítico.

EGIPTO

De la prehistoria, damos un salto a una de las culturas más representativas de la antigüedad, nos referimos a Egipto; la franja verde a orillas del Nilo y enmarcado en el desierto. El arte egipcio fue básicamente religioso. La religión fue politeísta y buscaba representar a sus dioses en forma humana o animal. Su arte se manifestó en templos, pirámides, hipogeos y esfinges. Enormes construcciones, algunas de las cuales han sobrevivido hasta nuestros tiempos y que fueron erigidas por la mano del hombre en la inmensidad del desierto.

GRECIA

Volvemos a dar otro salto en nuestro viaje y llegamos a la antigua Grecia. Las manifestaciones más trascendentales de la inventiva y la creación helénicas,

⁶Sigal y Moiseev, Silvia, et. al. *op. cit.*, p.16.

se dan en la filosofía, pasando por la arquitectura, la literatura, la escultura y la pintura. “El arte griego fue sentido y creado a la medida humana, no sólo porque casi todos los temas fueron humanos sino porque se hizo del hombre la medida de todas las cosas”.⁷

ROMA

Al ser miembros de la cultura occidental, necesariamente tenemos que llegar a Roma, se decía que todos los caminos llegaban a ella. Roma inició su desarrollo y expansión, hasta convertirse en el más vasto imperio del mundo antiguo, que abarcaba desde el Atlántico, hasta el Golfo Pérsico y desde Escocia hasta el Sahara. En Roma, todas las bellas artes florecieron: la arquitectura, pintura, danza, música, literatura y el derecho.

Todo este recorrido que hemos hecho, ha sido para confirmar la capacidad de invención y creación del ser humano; pero como ya se había mencionado anteriormente, esta capacidad debe ser protegida y justamente premiada para los autores. “Ya en Grecia podemos apreciar varios adelantos fundamentales, por un lado el derecho de autor entra a formar parte del derecho positivo. De modo incipiente, se reconoce que existe un nexo, aún difuso, entre el autor y su obra, lo cual incluye cierto respeto por la integridad de la obra y, por último, establece las bases de un comercio editorial masivo”.⁸

Cabe señalar que tanto en la prehistoria, como en otras civilizaciones posteriores, no se vio como en Grecia y posteriormente en Roma, los derechos que deberían tener los creadores de alguna obra. En muchas ocasiones, estos autores, eran los mismos esclavos quienes realizaban los trabajos artísticos, sin tener ningún tipo de reconocimiento. Lo cierto es que Grecia, fue quien dejó las bases, de lo que posteriormente sería conocido como el derecho autoral y la propiedad intelectual. Roma consolidaría estas bases a través del derecho.

⁷ Sigal y Moiseev, Silvia, et. al., *op. cit.*, p.118.

⁸ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 10.

”Es cierto que los romanos fincaron las bases del derecho autoral, pero afirmar que poseían un sistema de derechos de autor sería mucho pretender”.⁹

El derecho romano en sus inicios, fue concebido por los sacerdotes. Posteriormente se codificó y publicó durante la República, en el 450 a.c. en la Ley de las Doce Tablas. Estas normas daban igualdad de de derechos y prerrogativas a todo ciudadano romano, ya fuera patricio o plebeyo. Las disposiciones de las Doce Tablas, regularon y normaron la vida de Roma durante más de trescientos años. Es la época imperial, durante los gobiernos de Trajano y Séptimo Severo, la que ha sido conocida como la del derecho clásico, que influido por la filosofía griega, se dividía en dos ramas: el derecho convencional o positivo y el derecho natural.

Finalmente la obra legislativa más importante de Roma, fue la efectuada durante el gobierno de Justiniano en el 533 d.c. con la codificación de los estatutos imperiales, jurisprudencia, derechos civiles y disposiciones legales, que darían lugar al Corpus Iuris, es decir al cuerpo del derecho civil.

Dentro de este marco legal, los romanos concibieron la existencia, aunque vaga de lo que hoy conocemos como derechos morales de los autores, al entender que la divulgación y explotación de la obra, dependía de los intereses del autor. “El Autor tenía la facultad más ética que jurídica para decidir la divulgación de su obra, de ahí la mala reputación de los plagiarios a los ojos de la opinión pública”.¹⁰ “De la antigüedad clásica provienen términos tales como “plagio” y “plagiario”, sinónimos de secuestro y secuestrador (respectivamente). Al parecer los pagarii podían ser perseguidos en Roma por la “Actio Iniuuriarum”, que llevaba consigo actos infamantes”.¹¹ Cabe señalar que en nuestra Constitución Federal, se contemplaba en su artículo 22 antes de la derogación y abolición de la pena de muerte, al plagio, como una de las ocho causales de la

⁹ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 12.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

aplicación de la misma. Desde luego que en este caso plagio se usaba como sinónimo de secuestro o privación ilegal de la libertad. Asimismo el Código Penal Italiano contenía en su ya derogado artículo 603, el delito de Plagio: *“Chiunque sottopone una persona al proprio potere, in modo da ridurla in totale stato di soggezione, é punito con la reclusione da cinque a quindici anni* (Quienquiera que someta a una persona a su poder, a modo de reducirla en total estado de sumisión, será castigado con la detención de cinco a quince años)¹². De acuerdo a los conocedores, el Digesto en su libro XLI, título 65, principio, y en su libro XLVII, título 2º, 14, párrafo 17, castigaba el robo de manuscrito.

Como podemos ver, después de lo que hemos expuesto, coincidimos plenamente con la opinión del maestro Fernando Serrano Migallón, ya expuesta líneas arriba en el sentido de que si bien es cierto que los romanos fincaron las bases del derecho autoral, no por eso podemos afirmar que poseían todo un sistema de derechos de autor, ya que eso sería mucho pretender.

EDAD MEDIA

La Edad Media, ha sido considerada como la segunda edad histórica. Comienza con las primeras invasiones bárbaras que destruyen el Imperio Romano de Occidente. Se puede dividir en tres periodos: Edad Media Bárbara (siglos V I XI), Alta Edad Media (siglos X al XIII) y Baja Edad Media (siglos XIII al XV).

Después del desorden y crisis que surgieron con la caída del Imperio Romano, debido a las invasiones bárbaras, si bien es cierto que en esa época existía una vaga idea de los derechos de autor, no estaba del todo apuntalada, ya que se entendía la noción del creador, independientemente de la obra religiosa o catedral que hubiera construido, pero no estaba del todo bien definida. Estamos en una época, en el que analfabetismo estaba en todo su esplendor, el

¹²*Codice penale e leggi complementari*, Italia, Edizione Giuridiche Simone, 1999, p. 207.

saber leer o escribir no eran importantes para el señor feudal y hasta cierto punto las actividades culturales eran despreciadas. La cultura tuvo que refugiarse en los monasterios, en donde los monjes y religiosos debían saber leer, para poder estudiar las sagradas escrituras. De estos monasterios, tan bien descritos, en la obra de Umberto Eco, “En Nombre de la Rosa”; plagados de copistas y preservadores de la cultura, fue de donde surgieron las posteriores universidades, un recuerdo de ese pasado religioso, lo son las togas y birretes que recuerdan las ropas talaras monacales.

Con el advenimiento de la imprenta y una mayor producción de obras literarias, se vio la necesidad de proteger y regular los derechos de reproducción. “Una primera manifestación se presentaría a través de los llamados privilegios. Leyes particulares o mejor dicho patentes o fueros en favor de los pocos impresores”.¹³ Al respecto, quisiéramos mencionar que: “En la Edad Media, cuando el príncipe, el rey o el señor feudal otorgaron privilegios a ciertas comunidades humanas asomaba ya un principio, aunque imperfecto, de la concepción moderna de constitución, se trata del derecho cartulario que abarcaba el aspecto de determinadas libertades o privilegios con la característica, muy valiosa como herencia para el derecho moderno, de haber sido contenidas en forma de cartas a las que por estar escritas, se les daba un carácter más o menos permanente”.¹⁴ Citamos el texto anterior, para recordar, que en nuestro país, los derechos autorales y patentes de invención, están reconocidos en nuestra Constitución Federal. Lo único que nos resta decir de la Edad Media, es que con los privilegios otorgados a los editores, se logró al menos una temporal solución, en lo referente a la protección de los derechos de autor, aunque como lo pudimos ver, privilegiando a los editores.

¹³Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 20.

¹⁴ Pérez de León, Enrique, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, 7ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1976, p. 4.

1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INTERNACIONALES

Se dice que el antecedente legislativo más antiguo, se encuentra en el “Estatuto de la Reina Ana”, dado en Inglaterra en 1710. Este estatuto “concedía a los autores de las obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un periodo 21 años; en el caso de que las obras fueran inéditas el tiempo concedido para la reimpresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía en el término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años”.¹⁵

Sobre este estatuto, nos dice el maestro Fernando Serrano Migallón: “El propio estatuto implanta instituciones como el registro y el depósito de ejemplares. Para 1735, el estatuto se había ampliado para otra rama artística, la plástica, a través de la llamada “*Engraver’s Act* (Acta de los Grabadores)”.¹⁶ De este estatuto, se salta al actual “*Copyright* (Derecho de Copia)” y cuyo símbolo internacional es una “C” encerrada en un círculo ©.

En Francia se dan pasos similares a los de Inglaterra, en donde se mezclan los derechos autorales con los editoriales. Los primeros reconocimientos se dan en 1761 a los editores, en 1777 a los artistas plásticos y en 1786 a los compositores. No obstante, la injusticia social que prevalecía en esa época, en donde el despotismo ilustrado de los *Luis*, tenían al pueblo muerto-de-hambre, hicieron que brotara como lava de un volcán en erupción la Revolución Francesa, cuyo inicio histórico se da con la toma de la Bastilla el 14 de julio de 1789. Durante la fratricida lucha y la posterior “época de terror”, los derechos autorales quedaron en un *impasse*, que fue roto hasta que regresó una relativa tranquilidad y así, en pleno periodo revolucionario, es emitida la primera Ley del Derecho de Autor (*Droit d’Auteur*), el 13 de enero de 1791. Esta nueva ley, reconocía los derechos que un decreto anterior otorgaba al autor, el derecho

¹⁵ Herrera Meza, Humberto Javier, *Derecho Romano*, México, Ed. Limusa, 1992, p. 25.

¹⁶ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 22.

perpetuo, de editar y vender sus obras, y a los editores, los derechos limitados de reproducción. Con estos nuevos ordenamientos, los autores podían autorizar o prohibir la representación y reproducción de sus obras y la posibilidad de transmitir esos derechos a sus herederos. Todas estas normas tuvieron validez y vigencia en Francia, hasta el año 1957.

De Francia pasamos a Alemania, patria de Gutemberg y de su imprenta. Este país, antes de crearse la legislación, primero tuvo que unificarse, recordemos que la actual Alemania estaba formada por diferentes Estados germanos. No obstante, se da un antecedente contenido en un ordenamiento sajón en 1686, que otorgaba totalmente a los autores, el derecho de que las obras, entregadas por ellos a los editores, estuvieran protegidas de los plagiarios.

A grandes rasgos podemos decir que en Alemania los germanos se instalaron en el Rin y en el Vístula, desplazando a los celtas de las Galias. Los bárbaros germánicos fundaron varios reinos. El Imperio Carolingio aparece en el 843. El Sacro Imperio Germánico surge en 1024. Durante los conflictos religiosos, ocasionados por la reforma de Lutero surge la guerra de los treinta años, la cual termina con el tratado de paz de Westfalia. Napoleón sustituye el Sacro Imperio por la Confederación del Rin, misma que excluía a Prusia. En 1815 fue sustituida por la Confederación Germánica, más tarde Bismarck, el *Canciller de Hierro*, excluye a Austria y crea el Imperio Alemán. Después de la derrota de la Primera Guerra Mundial, nace la República de Weimer en 1919, misma que desemboca en 1933 el Tercer Reich. Con la posterior derrota de la Segunda Guerra Mundial, Alemania se divide en una República Democrática (oriental), de corte comunista y en una República Federal (occidental), de tendencia capitalista. Finalmente, Alemania fue reunificada en 1990, con la caída del *muro de Berlín*.

De Europa, damos un salto a América y nos ubicamos en los Estados Unidos. “El *Copyright* angloamericano, de orientación comercial, nace del Estatuto de la Reina Ana y del *Droit d’Auteur*, del cual toma cierta orientación individualista”.¹⁷ De estos dos ordenamientos antes mencionados, surgen todas las legislaciones mundiales, una, la anglosajona de tendencia marcadamente mercantilista, fundado en los intereses de los usuarios y los editores y el otro de origen latino-francés, que refleja el interés de proteger los derechos de autor “y la adhesión personalísima del mismo a la obra producto de su espíritu e ingenio” .¹⁸

El concepto de Constitución nace en los Estados Unidos de América, que tiene como antecedentes la *Magna Carta de 1215* (Carta Magna) y *The Bill of Rights* o Carta de Privilegios, otorgada por el Rey de Inglaterra. La Constitución surge con la idea de un pacto social y contiene una declaración de derechos, configurada como un catálogo de libertades. Es en el Congreso de Filadelfia, iniciado en el año 1786 y al que asistieron representantes de las trece colonias originales (Delaware, Pennsylvania, New Jersey, Georgia, Connecticut, Massachusetts, Maryland, South Carolina, New Hampshire, Virginia, New York, North Carolina y Rhode Island; [por orden de ratificación]), donde se expide la primera constitución de la era moderna, la Constitución de Filadelfia, oficialmente conocida como la *Constitución de los Estados Unidos de América*. Esta constitución aprobada el lunes 17 de septiembre de 1787, en la ciudad de Filadelfia, considerada como la segunda capital del naciente país, reconocía en su texto el *Derecho de Autor*, al establecer como una facultad del Congreso (*The Congress shall have Power to...*) en su Sección 8, párrafo octavo: “*To promote the Progress of Science and useful Arts, by securing for limited Times to Auhtors and Inventors the Exclusive Right to their respective Writings and Discoveries;* (Para fomentar el Progreso de las ciencias y de las artes útiles, garantizando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos)”.

¹⁷ *Ibidem*, p. 28.

¹⁸ *Idem*.

Además de la Constitución en materia de protección de derechos de autor y propiedad intelectual, surgieron otras disposiciones tales como la Ley del Estado (*Commonwealth*) de Massachusetts promulgada, cuatro meses antes de la Toma de la Bastilla y la cual señalaba: “no existe propiedad más peculiar para el ser humano, que aquella que es producto de su mente”.¹⁹

La primera legislación federal de protección de derecho de autor y propiedad intelectual aparece como la *Copyright Act* del 31 de mayo de 1790. Desde esta Acta, hasta la actual ley, llamada *Public Law 94-553* del 19 de octubre de 1976, tanto la propiedad intelectual e industrial, como los derechos de autor, son debidamente protegidos, en el vecino país del norte, para estimular la creatividad y favorecer a las ciencias y las artes, lo que vendría a regular tanto el aspecto intelectual como industrial. En cuanto al derecho registral, la legislación norteamericana, establece que las obras sean registradas en la biblioteca más grande de la Unión Americana, la Biblioteca del Congreso, ubicada a un lado del capitolio, en la capital federal Washington D.C.

De América vamos nuevamente al viejo continente para terminar este *tour* con la madre patria: España. Y por qué España, porque los antecedentes de toda nuestra legislación, provienen de quienes alguna vez nos conquistaron y sometieron, pero también nos transmitieron: lengua, religión cultura y leyes, dentro de éstas últimas están las bases jurídicas de nuestra nación. España se formó con la unión de cuatro grandes reinos, mismos que están representados por los cuatro cuarteles que ostenta el escudo nacional español: Castilla, León, Aragón y Navarra. Se puede hablar de un Estado español, a partir de la unión de los reyes católicos Fernando e Isabel, durante su época, todavía quedaban algunos bastiones árabes-musulmanes en la península y se luchaba para expulsarlos de la misma. Y fue precisamente durante este tiempo, cuando se

¹⁹ “*The ABC of Copyright*”, París, UNESCO, 1981, p. 15, citada por Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al derecho de autor*, Ed. Limusa, Noriega Editores, México, 1992, p. 26.

dictaron algunas ordenanzas que concedían a los monarcas, la gracia de permitir la impresión de los escritos que fueran. Es decir, todavía tenemos la reminiscencia feudal de los derechos cartularios y demás privilegios a cargo de los gobernantes. En cuanto a las posesiones hispanas en América, todas las actividades estaban reguladas por las Leyes de las Indias, publicadas por Cédula del Rey Carlos II y expedidas el 18 de mayo de 1680. Estas ordenanzas, estuvieron vigentes hasta que en 1763, el rey Carlos III dispuso en un mandato, que fue observado hasta 1834, el derecho exclusivo de los autores para poder imprimir sus obras, derecho que no se extinguía con la muerte, sino que podía transmitirse a los herederos.

Otras reglamentaciones similares aparecieron posteriormente como la resolución de las Cortes Españolas del 10 de junio de 1813 que otorgaba derechos de propiedad intelectual a los autores y la posibilidad de transmitirlos a sus herederos, hasta por un periodo de 10 años. También se podrían mencionar las Reales Ordenes del 4 de enero de 1837, que reconocieron derechos de los traductores, y finalmente, la promulgación de la Ley Española de Propiedad Literaria, del 10 de junio de 1847, misma que fue abrogada y sustituida por otra ley el 10 de enero de 1879.

1.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES

Históricamente a nuestra nación, la podríamos dividir en forma muy general, en tres grandes etapas: la Prehispánica, la Colonial y la Independiente. Claro que dentro de la etapa independiente nos faltaría hablar de los dos imperios, las dos intervenciones, los diferentes “*Planes*”, las múltiples revueltas y asonadas y ya a principios del siglo pasado, la llamada Revolución Mexicana, que de hecho, fueron tres movimientos armados: la revolución maderista, que se inicia con la toma de Ciudad Juárez en 1911, el breve periodo en la presidencia de Madero, el golpe de Estado promovido por Victoriano Huerta en febrero de 1913, que desencadenaría la revolución carrancista o constitucionalista y finalmente la época más sangrienta, conocida como “la bola”; en donde revolucionarios carrancistas combatieron con villistas y que terminó en la batalla de Celaya, todo esto para ver quién se quedaba con el “pastel”. Pero cambiando de tema y hablando de nuestros asuntos, mencionaremos que durante la etapa prehispánica, no se registró algún documento, dato o código que hable de la propiedad intelectual. “De lo que sí tenemos evidencias, es de la alta estima que los pueblos mesoamericanos, particularmente aztecas, toltecas y mayas, tenían a sus poetas, historiadores y escribanos- dibujantes”.²⁰ El ejemplo más concreto de estos autores, es el caso de Netzahualcóyotl. Este monarca, cuyo nombre significaba “coyote emplumado”, se instaló en Acolhuacan, en el Valle de México. Fomentó las artes y ciencias y él mismo, cultivó la poesía.

Durante la colonia o virreinato, la iglesia oficial, que además de ser única, la Santa, Católica, Apostólica y Romana; tuvo el control y el monopolio y su “*Nihil Obstat*” y para quienes no obedecieran, la amenaza de la Santa Inquisición. Por otro lado, existía la disposición de que en los territorios americanos que estuvieran sujetos a la corona española se considerara como derecho supletorio, el existente en la península ibérica.

²⁰ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p.34.

En 1502 una real ordenanza estableció que todos los libros, ya fueran impresos en latín o castellano, deberían pasar por censura eclesiástica. No es hasta dos siglos después cuando la Nueva España promulga sus primeras disposiciones en materia de derecho de autor, ya que en 1704, el entonces virrey Francisco Hernández de la Cueva, dicta una serie de beneficios económicos para los autores, por la venta de sus obras. En 1748, el conde de Revillagigedo (Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas. Quincuagésimo segundo virrey de la Nueva España de 1789-1794) estableció disposiciones en las que se ordenaba que deberían pactarse en cláusula, los derechos monetarios que correspondieran al autor, por la venta de su obra.

A inicios del siglo XIX, en plena lucha de independencia, el 10 de junio de 1813, las Cortes Españolas expiden las reglas para que los escritores conservaran la propiedad de sus obras. Sin embargo la situación en la Nueva España era muy convulsa, la llama de la libertad que se había iniciado con las trece colonias angloamericanas en 1776, la toma de la Bastilla en 1789 y la lucha emprendida por el ilustre libertador Simón Bolívar en la Nueva Granada, la guerra librada más al sur por San Martín en la Argentina, O'Higgins en Chile y Artigas en Uruguay, repercutieron en la única posesión hispana que tuvo el honor de llevar el nombre de la metrópoli: la Nueva España. Así en la madrugada del domingo 16 de septiembre de 1810, los vecinos del pueblo de Dolores, se despertaron al escuchar las campanas de la parroquia que "llamaban a misa"; fue en el atrio de la misma, donde el señor cura don Miguel Hidalgo y Costilla, los invitó a la lucha por la libertad (*¡Viva la Independencia!. ¡Viva la América!. ¡Muera el mal gobierno!*). La coyuntura histórica surgió, al estar invadida España por las tropas de Napoleón y usurpar la corona su alcohólico hermano, José "Pepe botella". De Dolores, el Padre de la Patria pasó a Atotonilco, donde tuvo uno de los momentos más brillantes, en términos de propaganda de guerra, al tomar un estandarte de la Virgen de Guadalupe y convertirlo en la bandera del movimiento; el cual de hecho, fue nuestro primer lábaro patrio. Los triunfos suceden, se toma Guanajuato con hechos heroicos y vergonzosos; los primeros,

con la actuación de “El Pípila” en la toma de la Alóndiga de Granaditas y los segundos, la posterior matanza indiscriminada de ancianos, mujeres y niños, cuyo único pecado fue ser español o criollo.

De Guanajuato, el movimiento ebrio de triunfo, se traslada a Guadalajara donde Hidalgo tiene otro momento sublime al emitir el *Decreto de Abolición de la Esclavitud*, el 6 de diciembre de 1810, a escasos tres meses del “Grito de Dolores” (*Primero.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so-pena de muerte, la que se les aplicará por la trasgresión de este artículo.*), este decreto fue el primero de América y medio siglo antes, de que los vecinos del norte tuvieran que pasar por una lucha fratricida para abolir una de las más grandes vergüenzas de la humanidad: la esclavitud.

De Guadalajara, lo más lógico es que las tropas llegaran a la Ciudad de México y la tomaran, con esto se hubiera acabado la revolución de independencia, pero la historia no quiso que fuera tan sencilla la lucha por obtener la libertad. Antes de llegar a la capital de la nación, los insurgentes se encontraron peleando en un feroz combate contra las fuerzas realistas al mando de Félix María Calleja. La lucha tuvo lugar en el Puente de Calderón. “El triunfo correspondió a Calleja porque accidentalmente se incendió en la retaguardia insurgente un carro de municiones que sembró el pánico entre ellos. Guadalajara cayó en poder de los realistas y los insurgentes se retiraron a Aguascalientes”.²¹

Estas derrotas, causaron la discordia entre los insurgentes y enseguida llagaron los reproches y las reclamaciones. Debido a esto, se destituyó a Hidalgo como comandante en jefe del movimiento y Allende tomó las riendas. Fue entonces cuando se vio la posibilidad de viajar a Norteamérica hasta Filadelfia, entonces su capital. Creemos que el viaje por tierra hubiera sido muy penoso, al tener que cruzar los Estados Unidos por caminos escabrosos y más que

²¹ González Blackaller, Ciro E. y Guevara Ramírez, Luis, *Síntesis de historia de México*, Editorial Herrero S. A., México, 1968, p. 256.

accidentados, poblados de tribus hostiles y bandoleros. Difícilmente, los insurgentes que se lanzaron a esta aventura lo hubieran logrado; quizá por mar hubiese sido más accesible. Pero el proyectado viaje, terminó mucho antes de lo esperado, ya que el 11 de marzo de 1811, en Acatita de Baján, en el actual Estado de Coahuila, fueron detenidos los caudillos: Hidalgo, Allende, Aldama, Jiménez y Abasolo. Fueron trasladados a Monclova y de ahí, encadenados fueron trasladados a Chihuahua capital, para ser juzgados, ejecutados y decapitados. El Padre de la Patria, sufrió dos juicios, uno eclesiástico que lo desaforó y el otro civil, que lo condenó a muerte por traición a la corona y al rey de España.

Ante este desmoralizador panorama, quien retoma la lucha por la causa, es un ex-alumno de Hidalgo y también sacerdote, José María Morelos y Pavón, aunque él no alcanzó ver la victoria, su aportación fue muy importante y además durante su mando, se estableció el Congreso de Chilpancingo, en donde el 13 de septiembre de 1813, se instaló el primer congreso mexicano conocido como el Congreso del Anáhuac. El generalísimo se presentó ante este organismo donde leyó *“Los Sentimientos de la Nación”*, texto que hablaba ya de la soberanía del pueblo, la división de poderes, la prohibición de esclavitud y castas y la abolición de tributos onerosos. Este mismo congreso, expedía el 6 de noviembre de 1813, el Acta de Independencia.

No obstante y debido al asedio de las fuerzas realistas, el congreso tuvo que trasladarse a la ciudad de Apatzingán, en el actual Estado de Michoacán, donde el 22 de octubre de 1814 se expidió el *“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”*. La también conocida como *Constitución de Apatzingán*, fue el primer esfuerzo de nuestros constituyentes de contar con una carta magna; este documento contenía esbozos de responsabilidad de los funcionarios públicos y regulaba algunas garantías, principalmente de igualdad, libertad, propiedad y seguridad pública. Contaba ya con sus dos partes, la dogmática, que como ya comentamos, hablaba de principios políticos, derechos

fundamentales y normas sobre nacionalidad y extranjería y su parte orgánica, destinada a estructurar el sistema de gobierno y los poderes, Reconocía el sistema de división de poderes, depositando al Legislativo en un Supremo Congreso Mexicano, al Ejecutivo en un Supremo Gobierno y el Judicial en un Supremo Tribunal.

El Aspecto que desde nuestra óptica personal se nos hace más interesante de esta primera constitución, es el relacionado al poder ejecutivo, ya que éste no era unipersonal, como lo es en la actualidad, sino que era colegiado y se depositaba en un triunvirato. En dicho poder gobernarían tres mandatarios por cuatrimestres, al cumplir un periodo de tres, es decir un año; serían renovados por otros tres funcionarios. Este sistema que en la actualidad no funcionaría ni en un Jardín de Infantes, demostraba sin embargo, el anhelo de los constituyentes de no caer en dictaduras, presentían que el país iba a sufrir dictadores y la historia lo comprobó. Durante la primera mitad del siglo XIX soportamos a uno de los más nefastos gobernantes. Jugador, gallero, megalómano, mentiroso, en fin, Antonio López de Santa Ana, representa lo peor que puede existir como gobernante, y aún así, de una u otra manera le debemos que hoy contemos con uno de los más bellos himnos del mundo: el *Himno Nacional Mexicano*.

Después, tuvimos a finales del siglo XIX y principios del XX otro dictador y aunque totalmente opuesto a Santa Ana, no dejaba de ser dictador. Porfirio Díaz Moris, héroe de la batalla del 2 de abril, de la batalla del 5 de mayo, republicano, patriota, hombre de honor y principios; tuvo el error de enviciarse con el poder y así, durante 26 años continuos fungió como presidente de la república. La última dictadura que sufrimos, fue durante la mayor parte del siglo pasado y se convirtió en la dictadura de un partido hegemónico que con sus claroscuros, rigió la vida del país por cerca de 80 años. Ante este panorama, resulta admirable la previsión de los constituyentes de 1814, al crear un Ejecutivo, el cual por su

naturaleza no podía tener reelección y por consecuencia no podía caer en una dictadura.

“La Constitución de Apatzingán de 1814 se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de las obras, lo que no era poco para la época”.²² El texto constitucional que consagraba estos principios, se hallaba en el artículo 117, el cual señalaba: “Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente... Favorecer todos los ramos de la industria, facilitando los medios para adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos”.²³

La segunda constitución en el orden histórico, pero primera en ser vigente, fue la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 4 de octubre de 1824 en la Ciudad de México; ya que la constitución anterior nunca entró en vigencia, pues todavía faltaban siete años para la consumación de nuestra independencia, el 27 de septiembre de 1821, con la entrada triunfal del Ejército Trigarante en la capital del país. La lucha por nuestra independencia duraría once años y once días. Así pues el texto constitucional de 1824 establecía en su artículo 50: “Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:... I. Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tuvieran las legislaturas para el arreglo de la educación política en sus respectivos Estados”.²⁴

El 23 de octubre de 1835, aparecen instigadas por Santa Ana las “*Bases para la Nueva Constitución*”, con las que desaparece el sistema federal,

²² Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 37.

²³ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Ed. Porrúa, 1987, p. 42.

²⁴ *Ibidem*, p.174.

convirtiéndose en centralista, los Estados cambian para convertirse en Departamentos. Con el apoyo del ordenamiento antes mencionado, el 15 de diciembre fue expedida la primera de las leyes constitucionales que con la unión de otras seis, formaron el texto de una nueva constitución denominada “*Las Siete Leyes Constitucionales*”, promulgada el 30 de diciembre de 1836 en la Ciudad de México. Los aspectos más sobresalientes, de este nuevo texto, eran la aparición en la segunda ley, de un cuarto poder denominado “*Supremo Poder Conservador*”, integrado por cinco individuos que tenían la finalidad de preservar la inviolabilidad constitucional. También en la tercera ley, dedicada a la organización del Poder Legislativo, se crea la Comisión Permanente y finalmente, en la sexta ley, que se refería al territorio nacional, aparece la figura del municipio.

México tendría que sufrir dolorosos acontecimientos, antes de la aparición de la cuarta constitución, ellos fueron la guerra de Texas, con la pérdida de su territorio y diez años más tarde, la injusta guerra que nos declaró los Estados Unidos, con la toma de la Ciudad de México, la humillación de izar, la bandera de las barras y estrellas en Palacio Nacional, la toma del castillo de Chapultepec, con la masacre de sus jóvenes cadetes, la toma del convento de Churubusco y finalmente el despojo de más de la mitad de nuestro territorio, que al norte casi llegaba hasta lo que actualmente es Canadá.

Ante este ambiente desmoralizador, se da una revuelta en 1852, que haría dimitir al presidente Mariano Arista y exigiría la convocatoria de un nuevo congreso constituyente. Después de un ínter, en donde el desenfreno y la excentricidad de Santa Ana tuvieron su mejor exponente, brota la revolución de Ayutla que llevaría a la presidencia a Ignacio Comonfort.

El séptimo congreso constituyente, se instaló el 18 de febrero e 1856, mismo que casi un año después expediría la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, el 5 de febrero de 1857 en la capital de la nación. Los

aspectos más sobresalientes de esta nueva carta, fueron la supresión de los fueros eclesiásticos y militares y la implantación del Juicio de Amparo, como una institución nacional. Aunque ni la constitución centralista de 1836, ni la federalista de 1857, tocaron con claridad y a fondo los derechos de autor, sí podemos decir que ésta última mencionaba algo sobre “*los privilegios que por un tiempo limitado se concedían a los inventores*”.

Años antes, durante la presidencia de Mariano Paredes, se promulgó en 1846, el “*Reglamento de Libertad de Imprenta*”; considerado como el primer ordenamiento legal en México, en materia de propiedad intelectual y derechos de autor. Este texto, consagraba el “derecho vitalicio de los autores de la publicación de sus obras, pudiendo ser heredadas hasta por 30 años”. Asimismo, contemplaba el tipo penal de “falsificación”, para quien violara los derechos de autor. De la constitución del 5 de febrero de 1857 a nuestra actual Carta Magna, pasaron muchas cosas: la expedición de las Leyes de Reforma, la revolución de Ayutla, la guerra de tres años, la intervención francesa y el segundo imperio; el primero como ya sabemos, fue el de Agustín de Iturbide. El segundo imperio nació cuando un grupo de conservadores, llegó a la conclusión de que la única forma de bien gobernar a México, era importando un monarca extranjero. Eso sí, que fuera primero Católico Romano, rubio y si fuera posible de ojos azules; se dedicaron a buscar por toda Europa y el único disponible o el que encontraron más adecuado fue el Archiduque Maximiliano de Habsburgo, hermano del emperador de Austria-Hungría y yerno del rey de Bélgica. Maximiliano, a los pocos días de estar en nuestro país, se dio cuenta que había sido víctima de un engaño. El pueblo no lo quería y para colmo de males, resultó simpatizante de las Leyes de Reforma. “Su particular benevolencia, su ilustración, el halago con los que trataba a todos y su carácter conciliador le fueron granjeando la buena voluntad de muchos liberales moderados...”²⁵

²⁵ González Blackaller, Ciro E. y Guevara Ramírez, Luis, *Síntesis de historia de México*, Editorial Herrero S. A., México, 1968, p. 371.

Al pretender regresar Maximiliano a Europa, su esposa la emperatriz Carlota no se lo permitió, ellos no iban a regresar derrotados y ser el hazmerreir de las cortes europeas, el final todos lo sabemos, el fusilamiento del efímero emperador junto con los generales Miramón y Mejía, en el Cerro de las Campanas en Querétaro y la locura definitiva de Carlota. Así acabó la aventura imperial en México.

Al triunfo de la república regresó la legalidad al país y salvo alguno-que-otro levantamiento y una-que-otra asonada, el presidente Benito Juárez Gobernó hasta su muerte en Palacio Nacional, el 18 de julio de 1872, a los 66 años de edad. Llega a la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada, continúa José María Iglesias, Juan N. Méndez y los “*Planes*” y revueltas, en menor escala se siguen dando, hasta que en 1876 arriba al poder el general Porfirio Díaz. Después de sus cuatro años de mandato, le sucede Manuel González, Díaz regresa a la presidencia en 1884 y no renuncia hasta 26 años después, presionado por la toma de Ciudad Juárez y por el triunfo de la revolución maderista. Francisco I. Madero llega a la presidencia, después de un breve interinato de Francisco León de la Barra, permanece sólo tres años en su mandato, ya que en febrero de 1913, su ministro de Guerra y Marina Victoriano Huerta, da un golpe de Estado y Madero junto con su vicepresidente José María Pino Suárez, son arteramente asesinados y acribillados, en la prisión de Lecumberri, inaugurada tres años antes por el general Díaz con motivo de las fiestas del centenario. Este crimen indigna a todo el país y el gobernador del Estado de Coahuila Venustiano Carranza, se levanta en armas e inicia la revolución constitucionalista o carrancista, quien logra derrocar a Huerta el cual huye, se refugia, muere y es sepultado en El Paso Texas.

Carranza llega a la presidencia en 1914 y salvo entradas y salidas de efímeras ocupaciones a la silla presidencial, logra gobernar hasta 1920, antes de su asesinato en la sierra de Puebla, en Tlaxcalaltongo; pero antes de su trágico fin, el presidente Carranza en 1916 convoca a un nuevo Congreso Constituyente,

que expide la Constitución que actualmente está en vigor. Se escogió la ciudad de Querétaro, debido a que todavía había movimientos armados y esta ciudad ofrecía una relativa seguridad. Nuestra Carta Magna fue firmada en dicha población el 31 de enero de 1917, promulgada el 5 de febrero de ese año y entró en vigor a partir del primero de mayo siguiente, con el nombre de ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***.

Nuestra actual constitución estableció el respeto a los derechos de los autores, al señalar en su artículo séptimo que: “es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia... sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”. Y por otro lado su artículo 28, encargado de garantizar la libertad de mercado y prohibición de monopolios, reconoce los derechos de propiedad intelectual e industrial, el establecer en su párrafo noveno: “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Después de la presidencia del señor Carranza, llega al poder Álvaro Obregón, quien le sucede Plutarco Elías Calles y es precisamente durante la presidencia de éste, cuando nace la idea de crear un partido político que aglutinara todas las corrientes ideológicas revolucionarias del país y así aparece en 1929 el *Partido Nacional Revolucionario*, más tarde durante la presidencia de Lázaro Cárdenas se modifica a *Partido de la Revolución Mexicana* y en 1946, siendo presidente Miguel Alemán se convierte en *Partido Revolucionario Institucional*. De este partido surgieron 14 presidentes de la república, hasta que en el año 2000, es elegido por primera vez un presidente de oposición.

Pero regresando a nuestro tema diremos que en el Código Civil de 1928, en su Libro II, Título VIII regulaba la propiedad intelectual y autoral. “Entre sus disposiciones fundamentales destacaban un periodo de 50 años de derecho

exclusivo para los autores de libros científicos (art.1181); 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos (art.: 1183); 20 años para los autores de obras dramáticas y de música (art.: 1185) y tres días para las noticias (art.: 1184)".²⁶

En cuanto a la obligación del registro, se le daban a los autores el término tres años para poder registrar sus obras en la entonces Secretaría de Instrucción Pública, registros que eran publicados trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación. Si los autores no cumplían con estas disposiciones, no podrían gozar de sus derechos y su obra entraría al dominio público. Asimismo este código, mantuvo la diferencia entre propiedad intelectual e industrial.

Pero no sería hasta 1939, cuando los derechos de autor alcanzaron su pleno reconocimiento y autonomía legal, al ser publicado el 17 de octubre de ese mismo año, el **Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor**. Este reglamento, llegó a enriquecer todas las disposiciones anteriores y dispuso las formas en las que debía solicitarse el registro de obras, con una mayor precisión. De las obras, deberían entregarse tres ejemplares, uno para el Archivo de la Secretaría de Educación Pública, otro para el interesado, con la anotación de su registro y otro más para el Archivo General de la Nación. Cabe señalar que este reglamento tuvo su antecedente, en el **Registro de Obras Artísticas** de 1934.

No obstante y a instancias de innumerables intelectuales, se hizo necesario que las normas sobre propiedad intelectual, se trasladaran al ámbito de la competencia federal y de esta manera surge la primera **Ley Federal sobre el Derecho de Autor** de 1947, la cual tomó todas las disposiciones que sobre esta materia existían hasta el momento. Esta ley, fue la primera de las legislaciones americanas que utilizó el término: "Derechos de Autor". Entre otras cosas, reconoció el principio de proteger las obras autorales, sin necesidad de su

²⁶ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 46.

registro obligatorio. La vigencia de los derechos de autor los extendió durante toda la vida del autor y hasta veinte años después de su muerte.

Un aspecto muy importante, fue la creación del Departamento del Derecho de Autor, el cual se encargó de recibir los registros de las obras. Otro avance de la ley en materia de derechos conexos, fue reconocer el derecho que asiste a los ejecutantes, cantantes y declamadores, sobre las reproducciones fonéticas y sus actuaciones.

Nueve años más tarde, surge la **Ley Federal del Derecho de Autor** del 31 de diciembre de 1956. Estas nuevas disposiciones además de adoptar las ya existentes en la materia acogieron las normas fundamentales establecidas en la Convención Universal sobre el Derecho de Autor (CUDA o UCC), cuyos orígenes se remontan hasta antes de la segunda guerra mundial. La celebración de este Convenio tuvo lugar en Ginebra, Suiza y firmado el 6 de septiembre de 1952.

El Convenio Universal sobre Derechos de Autor, es administrado por la UNESCO, a través de su División de Derecho de Autor. El antecedente internacional más importante, es el Convenio de Berna.

Dicho Convenio fue firmado el 9 de septiembre de 1886, en Berna, capital de Suiza; revisado en París, el 4 de mayo de 1896; en Berlín, el 13 de septiembre de 1908; nuevamente en Berna, el 20 de marzo de 1914; en Roma, el 2 de junio de 1928; en Bruselas, el 26 de junio de 1948; en Estocolmo, el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971. El contenido esencial de estas convenciones, fue el lograr que todos los países signantes y los que posteriormente se adhirieran, adquirieran el compromiso de asimilar o sea el brindar la misma protección legal, a todas las obras originales de cualquiera de los países miembros de la misma manera que se protegieran las obras producidas en el territorio nacional.

Por otro lado, esta nueva ley de 1956, define con mayor precisión los derechos de los artistas e intérpretes, amplía los derechos de veinte a veinticinco años posteriores al fallecimiento del autor e instituye la figura del “dominio público pagante”. Esta figura consistía en el pago de un 2% de las obras que estuvieran bajo el régimen de dominio público. El ingreso sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores, la que bajo supervisión de la Secretaría de Educación Pública, lo destinaría para el fomento del bienestar de los autores mexicanos. De igual manera, la nueva legislación modifica la obligación de inscribir el indicativo D.R. (Derechos Reservados), por el símbolo internacional de la “C” © (Copyright) encerrada en un círculo, además de la obligación de inscribir el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de su primera publicación. Por otro lado desde el punto de vista del derecho registral, eleva a rango de Dirección General del Derecho de Autor (dependiente de la S.E.P.), al organismo encargado de llevar el registro de las obras y se crea una nueva publicación el Boletín del Derecho de Autor, quien será el encargado de dar a conocer los nuevos registros.

Esta ley, fue reformada en 1963 en materia de derechos morales y patrimoniales y modifica su nombre por el de **Ley Federal de Derechos de Autor**. Nuevas reformas fueron hechas en 1982, en las que se incorporaron normas relativas a las obras y los intérpretes; utilizados con fines publicitarios y propagandísticos, así como la ampliación de los términos de protección para los artistas, intérpretes y ejecutantes. Más reformas fueron hechas en 1991 y 1993, en las primeras se enriqueció el catálogo de ramas que pudieran ser protegidas, así como el catálogo de tipos delictivos y sus penalidades. En las segundas se amplió el término de protección de derechos autorales a favor de sus herederos hasta por setenta y cinco años después de la muerte del autor, se derogó el régimen de dominio público pagante y finalmente, se incluyó la protección a los programas de cómputo, dándoles el tratamiento de obras literarias.

Finalmente el 24 de marzo de 1997, entra en vigor la nueva **Ley Federal del Derecho de Autor**. La creación de este nuevo ordenamiento que abrogaba la antigua ley de 1956, así como sus adiciones y reformas, fue la necesidad de modernizar el marco jurídico en materia de protección intelectual. Tenemos la certeza de que ésta, no será la última de las leyes sobre estos aspectos; conforme avance la tecnología y la humanidad, tendrán que reformarse y adaptarse las normas jurídicas a las nuevas necesidades. Tal es el caso del actual término de protección de los derechos autorales a favor de los herederos, el cual fue reformado, según el decreto del 23 de julio del 2003, que amplió el plazo de vigencia de 75 a 100 años.²⁷

La actual Ley Federal del Derecho de Autor contiene 238 artículos y doce títulos cuyo contenido es el siguiente: el primero habla de “Disposiciones Generales” y cuenta con un solo capítulo; el segundo título “Del Derecho de Autor”, con tres capítulos, el primero sobre “Reglas Generales”, el segundo aborda los “Derechos Morales” y el tercero trata los “Derechos Patrimoniales”. El título tercero trata lo relativo a la transmisión de derechos patrimoniales, con siete capítulos que tocan “Disposiciones Generales”, “Del contrato de edición de obra literaria”, “Del contrato de edición de obra musical”, “Del contrato de representación escénica”, “Del contrato de radiodifusión”, “Del contrato de producción Audiovisual” y “De los contratos publicitarios”. El título cuarto regula la protección al derecho de autor, contiene cuatro capítulos, uno es sobre las “Disposiciones Generales”, otro “De las obras fotográficas, plásticas y gráficas”, uno más “De la obra cinematográfica y audiovisual” y el último “De los programas de computación y las bases de datos”. El quinto título trata sobre los derechos conexos, con sus seis capítulos: “Disposiciones Generales”, “De los artistas intérpretes o ejecutantes”, “De los editores de libros”, “De los productores de fonogramas”, “De los productores de videogramas” y “De los organismos de radiodifusión”. El sexto título está dedicado a las limitaciones del derecho de autor y los derechos conexos, sus tres capítulos hablan “De la limitación por

²⁷ Caballero Leal, José Luis, *Derecho de autor para autores*, México, Fondo de Cultura Económica, CERLALC, 2004, p. 13.

causa de utilidad pública”, “De la limitación de los derechos patrimoniales” y “Del dominio público”. El séptimo título es sobre los símbolos patrios y las expresiones populares, de los tres capítulos pertenecientes a este apartado, uno esta dedicado a “Disposiciones Generales”, otro “De los símbolos patrios” y el último “De las culturas populares”. El título octavo regula el registro de derechos y contiene dos capítulos, uno “Del Registro Público del Derecho de Autor” y el otro “De las reservas de derechos de uso exclusivo”. El noveno título, relativo a la gestión colectiva de derechos, hace uso de un capítulo único que trata “De las sociedades de gestión colectivas”.²⁸

El décimo título está dedicado al Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien cuenta también con un solo capítulo. El décimo primero es relativo a los procedimientos, sus tres capítulos abordan “Del procedimiento ante autoridades judiciales”, “Del procedimiento de avenencia” y “Del arbitraje”. Finalmente, el décimo segundo título está dedicado a los procedimientos administrativos. Contiene tres capítulos y estos tratan “De las infracciones en materia de derechos de autor”, “De las infracciones en materia de comercio” y “De la impugnación administrativa”.

Esta nueva Ley Federal del Derecho de Autor, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1996 y conforme lo establece su artículo primero transitorio, entró en vigor noventa días después, es decir el 24 de marzo de 1997.

²⁸ Las sociedades autorales y de gestión colectiva reconocidas en nuestro país son (Neme Sastré, Ramón, *De la autoría y sus derechos*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988, p. 69):

- 1). La Sociedad de Autores y Compositores de Música (SACM).
- 2). La Sociedad General de Escritores de México (SOGEM).
- 3). La Sociedad Mexicana de Caricaturistas.
- 4). La Sociedad Mexicana de Artes Plásticas.
- 5). La Sociedad de Autores de Obras Fotográficas.
- 6). La sociedad Mexicana de Directores-Realizadores de Cine, Radio y Televisión.
- 7). La Sociedad Mexicana de Música de Concierto.
- 8). La Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEM).
- 9). La Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI).

Además esta ley cuenta con su reglamento, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado el 15 de mayo de 1998, en el Diario Oficial de la Federación, el cual vino a abrogar el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor de 1939, así como todas las otras demás disposiciones administrativas que se le llegaran a oponer o contradecir.

2.- ORGANIZACION ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INDAUTOR Y DEL IMPI.

2.1.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. (INDAUTOR)

Antes de hablar del Instituto Mexicano del Derecho de Autor, sería interesante hacer una pausa para analizar qué es lo que son los Derechos de Autor. Comenzaremos por el origen etimológico de dicha palabra. “Autor, del latín *auctor-is* significa: creador-autor-promotor, ‘el que hace crecer’, del verbo *augeo-ere*: aumentar, hacer crecer. El autor, llamado así en español; *auteur*, en francés; *autore*, en italiano; *autor* en portugués; *author*, en inglés; *verfasser*, en alemán”²⁹; es quien crea una obra de cualquier naturaleza y tiene todo el derecho de que su creación sea protegida y asegurada.

El Derecho de Autor, es reconocido internacionalmente como uno de los derechos básicos y elementales de la persona. De esta manera la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el órgano de soberanía de esta organización, el 10 de diciembre de 1948; establece en su artículo 27 que:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

“El derecho de autor puede definirse como el poder jurídico que corresponde al creador intelectual para ejercer derechos de naturaleza moral

²⁹ Couture J., Eduardo, *Vocabulario jurídico*, 3ª. ed., México, Editorial Iztaccihuatl, 2004, p. 128.

y patrimonial respecto de sus obras, independientemente del género a que éstas pertenezcan... El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización”.³⁰

El autor puede ser individual, cuando uno solo participa en la realización de la obra, ésta sería una creación individual. También pueden participar varios autores y entonces hablaríamos de coautoría. En este caso, dos o más autores participan en la realización. Las obras realizadas en coautoría, pueden a su vez ser sub-clasificadas en obras en colaboración y obras colectivas. Serían obras en colaboración, aquellas que no permiten de ningún modo, identificar las contribuciones, individualmente realizadas, aunque también se consideran así, aquellas que puedan ser perfectamente individualizadas, como en el caso de las obras musicales, en las cuales un autor compone la letra y el otro la música. Las obras colectivas, son creadas bajo la iniciativa y dirección de una persona física o moral, que las va a divulgar bajo su propio nombre y la obra resulta imposible de atribuir a cada uno de los creadores, un derecho indiviso de la obra resultante (parte alícuota autorial) y la titularidad de los derechos patrimoniales de autor, corresponde a la persona (física y/o moral) que encomendó la producción y realización de la obra.

También por otro lado, el autor puede ser Conocido, cuando se expresa claramente la identidad del mismo; Anónimo, cuando se carece de toda indicación que pueda revelar la identidad del creador y Pseudónimo, cuando la verdadera identidad del autor no se revela, sino que es sustituida por un nombre falso.

³⁰ Caballero Leal, José Luis, *op. cit.*, pp. 1-3.

Ahora bien los derechos de ese autor pueden ser divididos en dos categorías: los derechos morales o no patrimoniales y los derechos económicos o patrimoniales. “Al crearse una obra se establece entre el autor y el producto resultante –la obra-, una relación causa-efecto. La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logró producir algo, es la causa. El objeto producido con sus peculiares características es el efecto, lo resultante, la obra”.³¹ Para poder entender mejor la diferenciación entre los derechos morales y los patrimoniales, veamos los primeros.

De acuerdo al artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor: “El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”. Asimismo el artículo siguiente, el 19 de la misma ley señala: “El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable”. De acuerdo a lo leído anteriormente, podríamos afirmar que los derechos morales están íntimamente ligados al autor y responden a una relación personalísima del creador con su obra. De esta manera podríamos establecer que los derechos morales del autor son: personales, primigenios y perpetuos y además cuentan con las siguientes características son: Inalienables, es decir no se puede transmitir ni su propiedad ni su posesión, es un derecho cuyo ejercicio no es transmisible *inter-vivos*. Estos derechos no pueden ser objeto ni de compraventa y/o donación ni de arrendamiento y/o comodato. Son Inembargables, no pueden ser susceptibles de ser embargados en caso de que haya un juicio ejecutivo mercantil. También son Imprescriptibles. La prescripción es el medio de adquirir derechos y perder obligaciones conforme el paso del tiempo, estos derechos no pueden ser objeto de prescripción. Son Irrenunciables, el autor no puede renunciar a ellos y estará ligado con estos derechos, hasta su muerte. También tienen la característica de ser Indestructibles, no pueden ser de manera alguna destruidos y finalmente son

³¹ Neme Sastré, Ramón, *De la autoría y sus derechos*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988, p. 16.

Intransmisibles; pueden ser transmitidos en herencia, únicamente en el sentido del ejercicio de tales derechos, pero no en la titularidad de los mismos.

Por otro lado, las prerrogativas que surgen de los derechos morales son: el Derecho de Divulgación, este derecho se encuentra apoyado en la Ley Federal del Derecho de Autor al establecer en su artículo 21 que:

“Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo: I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;”. Es decir, la divulgación es la facultad exclusiva del autor, de dar a conocer su obra o mantenerla en la intimidad. Asimismo, tenemos también el Derecho de Paternidad, que consiste en reivindicar la paternidad (creación) de la obra y resguardarla de cualquier tipo de daño o atentado a la misma que cause algún perjuicio a su honor o reputación. También al autor cuenta con el derecho moral de Integridad, consistente en la facultad de obligar a todo mundo a respetar la forma e integridad de la obra y oponerse terminantemente a cualquier tipo de: modificación, deformación, mutilación, alteración, demérito o daño en la obra que repercuta en el honor o prestigio del autor. Este derecho es apoyado por el artículo 21, ya mencionado anteriormente, el cual en su fracción tercera puntualiza: “Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación, u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor”. Otra de las prerrogativas de los derechos morales, es el Derecho de Retracto, que consiste en la facultad del autor de modificar en todo momento, parte o la totalidad de su obra e inclusive de retirarla de circulación (artículo 21, fracciones IV y V). Finalmente el autor tiene el Derecho de Repudio, consistente, en oponerse a que se le atribuya una obra que no sea de su creación. A no aceptar su paternidad como una forma de proteger su honor y prestigio como autor (artículo 21, fracción VI).

Resumiendo, podemos decir que los derechos morales son: personales, primigenios, perpetuos y además son: inalienables, indestructibles, inembargables, intransmisibles, imprescriptibles e irrenunciables.

Habría que hablar ahora de los derechos patrimoniales o económicos, pero antes de tocar el tema, sería interesante incluir lo que dice el maestro Gutiérrez y González, sobre el particular: “Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de un hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea o una obra que la externa en sociedad (divulgación), la cual llevará su nombre (paternidad), y nadie podrá mutilarla o alterarla (integridad), y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios (derechos patrimoniales), por cualquier medio de transmitir el pensamiento”. Asimismo y en esa misma obra, el autor antes mencionado establece que: “el derecho de autor no es un derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica `derecho de autor` o `privilegio` como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos...”.³²

Tocaría el turno ahora de comentar acerca de los derechos patrimoniales y/o económicos del autor. Pero antes de hablar de éstos, tendríamos que recurrir nuevamente a la Ley Federal del Derecho de Autor, para analizar lo que establece el artículo 11 de la misma: “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de las prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal (moral) y patrimonial (económico). Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial”.

Obviamente tenemos que complementar este artículo con el 13 de la misma legislación que hace la lista enunciativa, mas no limitativa de las obras

³² Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio*, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 645.

que son protegidas por la ley que estamos comentando: “Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de Dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura y de historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las Enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza”.

Como lo hemos visto en los anteriores artículos, la ley mexicana en materia de derechos de autor, concede la autorización a los creadores para usar y explotar su obra con fines de lucro o ganancia económica, a través de la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y en términos generales cualquier forma que sea la utilización pública de dicha obra, por cualquier medio, según sea el tipo de obra. De esta manera podemos

considerar que los derechos patrimoniales incluyen la facultad de autorizar el uso público y exigir una remuneración por dicha autorización. Estos derechos podrían dividirse en las siguientes categorías: Derecho de Reproducción, considerado como uno de los más importantes componentes de los derechos de autor, consiste en la facultad del propietario de una obra de multiplicar o autorizar la multiplicación de la misma, a fin de obtener beneficios económicos. También cuenta con el Derecho de Ejecución, mismo que se aplica generalmente en obras de tipo musical, aunque también pudiera abarcar la danza y obras dramáticas. Este derecho se puede ejercer de manera directa, frente al público “en vivo” o en forma indirecta a través de grabaciones de discos, cassettes, cintas o transmisiones de radio o televisión. También en este caso el autor tiene el derecho de participar de los beneficios económicos que obtenga por dicha ejecución.

Por otro lado, el autor también cuenta con el Derecho de Representación o interpretación de una obra, como podría ser la escenificación, recitación, canto, danza, proyección o procesos similares de toda creación dramática, dramática-musical, coreográfica, pantomímica, cinematográfica, video gráfica, audio gráfica y en estas representaciones, surgen a la vez otros derechos, los conexos; mismos que permiten el que los artistas, ejecutantes e intérpretes puedan gozar el derecho al reconocimiento de su nombre, respecto a su interpretación o ejecución, aparte de los derechos patrimoniales propios del autor. La legislación autoral, ha establecido diferentes tipos de derechos conexos de autor. De esta manera, el artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala: “Los términos artista, interprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidas en esta definición”.

Podríamos decir que el artista intérprete o ejecutante “es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra”.³³ De la misma manera que los derechos patrimoniales, los conexos también tienen un límite temporal, sobre el mismo, al artículo 122 de la ley autoral establece que: “La duración de la protección concedida a los artistas será de cincuenta años contados a partir de: I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma; II. La primera interpretación o ejecución en obras no grabadas en fonogramas, o III. La transmisión a través de la radio, televisión o cualquier medio”.

Asimismo, que dan reconocidos dentro de los derechos conexos y de manera paralela, la de los editores de libros, de los productores de fonogramas, de los productores de video gramas y los organismos de radiodifusión (las emisoras que valiéndose del espectro electromagnético difunden cultura, educación, deporte, información, música, diversión y entretenimiento, entre otros). Queda claro pues que están comprendidos dentro de los derechos conexos de autor, los artistas, intérpretes y ejecutantes; editores de libros, productores de fonovideogramas y finalmente los organismos de radiodifusión.

Otro de las categorías de los derechos a que nos estamos refiriendo, es el Derecho de Exhibición o Exposición. Consiste en la presentación ante el público de una obra, ya sea la original o bien una reproducción, como podemos ver, este derecho es una facultad de los autores de realizar exhibiciones o exposiciones de su obra, ya sea pictórica o de dibujo, escultórica o plástica, caricatura, fotográfica o alguna otra similar. Si el autor no está presente en la exhibición, puede permitir que un tercero realice la misma y el creador obtener un beneficio económico. Otro de los derechos que se podrían mencionar es el de Adaptación. Probablemente sea una de las situaciones en las que haya más conflictos entre los autores y editores o productores, sobre todo en al área de la cinematografía.

³³ Zapata López, Fernando, “Artistas, intérpretes y ejecutantes”, *Seminario sobre derechos de autor y derechos conexos para jueces federales mexicanos*, Ciudad de México, 12 al 14 de julio de 1993.

Existe un tipo de cine, básicamente el que no sigue la escuela realista, el que so-pretexo de entretener y divertir, busca alcanzar los llamados “*happy ends*”, es decir los finales felices en los que la novela original les daba otro fin y aprovechando la “licencia poética” tan propia del cine *hollywoodense*, los cambia completamente. Así pues por adaptación debemos entender cualquier tipo de modificación que se realice en una obra, a través de arreglos, transformaciones, traducciones, instrumentalizaciones, dramatizaciones y otras similares, siendo siempre indispensable, obtener la autorización del autor por dichos cambios.

Podríamos finalizar el análisis de los derechos patrimoniales y/o económicos, agregando que el autor, siempre tendrá el derecho de autorizar la reproducción, ejecución, representación, interpretación, exhibición, exposición o adaptación de cualquiera de sus creaciones, sobre cualquier tipo de utilización pública de su obra. Cabría señalar, con fines meramente de información que existe otro derecho patrimonial, se trata del llamado *Droit de Suite* o Derecho de Seguimiento o Persecución que consiste en el ejercicio que tienen los autores o causahabientes, de participar porcentualmente de cualquier cantidad generada como consecuencia de la venta de obras artísticas, especialmente pinturas, grabados, esculturas y fotografías; realizadas a través de subasta pública o con la participación de agentes mercantiles. Desafortunadamente este derecho patrimonial, no es reconocido por nuestra legislación autoral.

Por otro lado, el autor también tiene la facultad de transmitir sus derechos patrimoniales, por cualquier medio legal, ya sea entre vivos o por sucesión testamentaria, al respecto el artículo 24 de la legislación autoral señala: “En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”. Enseguida, el artículo 25 de la misma ley señala: “Es titular del derecho

patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título”. Más adelante el artículo 26 confirma todo o anterior al establecer: “El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados”. Podríamos concluir diciendo que se considera el titular de los derechos de autor a la persona, ya sea física o moral a la que le pertenecen los derechos de autor de una obra. Y para finalizar todos estos comentarios, antes de ver lo correspondiente al Instituto Nacional del Derecho de Autor, recordaremos lo que menciona el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que, como ya se comentó anteriormente, fue reformado modificando el término original de setenta y cinco a cien años, los derechos patrimoniales testamentarios de los sucesores. Estas reformas, aparecieron publicadas en el Diario oficial de la Federación, el 23 de julio del 2003 ³⁴ y establecen que: “Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante: I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la última obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y II. Cien años después de divulgados. Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público” (artículo 152. “Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores”).

Otros derechos de propiedad intelectual, serían las Reservas de Derechos de Uso Exclusivo, que tienen la finalidad de utilizar en forma exclusiva, títulos de publicaciones o difusiones periódicas, así como nombres de personajes ficticios, simbólicos o humanos de caracterización; también nombres o denominaciones que servirán para distinguir personas o grupos dedicados a actividades artísticas, así como los nombres de promociones publicitarias. Para ver con mayor detenimiento estos derechos, nos remitiremos al artículo 173, de la multicitada legislación autoral: “La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y

³⁴ Caballero Leal, José Luis, *op. cit.*, p. 13.

psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I.- Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II.- Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III.- Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV.- Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V.- Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener un bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales”.

Con la intención de enriquecer, lo que estamos viendo, cabría la pena transcribir, algunos artículos del Código Civil Italiano, respecto a los Derechos sobre las Obras del Ingenio y sobre las Invenciones Industriales. Como podemos observar el código, no diferencia los derechos de propiedad intelectual e intelectual y así su artículo 2575, al hablar sobre el Objeto del Derecho señala: *“Formano oggetto del diritto de autore le opere dell`ingegno di carattere creativo che appartengono alle scienze, alle letteratura, alla música, alle arti figurative, all`architettura, al teatro, e alla cinematografia (alle opere fotografiche), qualunque ne sia il modo o la forma di espressione”*. (Forman objeto del derecho de autor, las obras del ingenio de carácter creativo que pertenezcan a la ciencia, a la literatura, a la música, a las artes figurativas, a la arquitectura, al teatro y a la cinematografía (a las obras fotográficas) cualquiera que sea el modo y forma de expresión). Asimismo el siguiente artículo 2576, al tocar el tema de la Adquisición del Derecho establece: *“Il titolo originario dell`acquisto del diritto de autore e costituito dell`opera, quale particolare espressione del lavoro inttelletuale”*. (El

título original de la adquisición del derecho de autor está constituido por la obra, la cual es la expresión del trabajo intelectual). Finalizamos este breve paso por el Código Civil Italiano con el contenido del artículo 2577, referente al Contenido del Derecho: *“L`autore ha il diritto esclusivo di pubblicare l`opera e di utilizzarla economicamente i ogni forma e modo, nei limiti e per gli effetti fissati dalla legge. L`autore anche dopola cessione del diritti previsti dal comma precedente (c.2581), può rivendicare la paternità dell`opera (c.2589) e può opporsi a qualsiasi deformazione, mutilazione o altra modificazione dell`opera stessa, che possa essere di pregiudizio al suo onore o alla sua reputazione”*. (El autor tiene el derecho exclusivo de publicar la obra y de utilizarla económicamente en toda forma y modo con los límites y por los efectos fijados por la ley. El autor también después de ceder los derechos previstos en el apartado precedente (c.2581), puede reivindicar la paternidad de la obra (c.2589) y puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma obra que pueda ser en perjuicio a su honor o a su reputación).³⁵ No podríamos abandonar este análisis, sin mencionar el contenido del artículo 25 de la Ley del 22 de abril de 1941, n. 633 y reformada el 26 de mayo de 1997; Sobre la Protección del Derecho de Autor y de otros Derechos conexos a su Ejercicio, en materia de temporalidad de los derechos: *“I diritti di utilizzazione economica dell`opera durano tutta la vita dell`autore e sino al termine del settantesimo anno solare dopo la sua morte”*. (Los derechos de utilización económica de la obra duran toda la vida del autor y hasta el término del septuagésimo año solar después de su muerte).³⁶

No lograríamos tocar el tema del INDAUTOR, sin antes haber hablado de las bases fundamentales del derecho de autor. De acuerdo a lo señalado en el artículo 208 de la Ley Federal del Derecho de autor: “El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación

³⁵ *Codice civile e leggi collegate*, Italia, Zanichelli Editore, S.p.A. e UTET, 1998, p. 398.

³⁶ *Ibidem*, p. 1052.

Pública”. Más adelante el artículo 209 de la misma ley, señala: “Son funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos”.

Antes de examinar la situación jurídica del Instituto, tenemos que hacer un breve recorrido histórico hasta llegar a lo que es ahora y posteriormente, a lo que en este trabajo se propone: la unificación de un solo instituto con el carácter de descentralizado y que se encargue de proteger y fomentar tanto la propiedad intelectual como la industrial.

Habíamos comentado ya, que el antecedente más lejano de los derechos de autor, los hallamos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, en su Título III, Sección Quinta, del Poder Legislativo, artículo 50, consideró dentro de las facultades del Congreso General: “Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”. Gracias a esta disposición constitucional, se crea una pequeña entidad dentro del Congreso Federal, encargada de proteger los derechos de autor. Posteriormente y a raíz de la publicación del Decreto sobre Propiedad Literaria de 1846, incorporado el 8 de diciembre de 1870 al Código Civil de ese mismo año, se crea en 1867, una Sección de Derechos de Autor dentro de la Oficina Jurídica Consultiva del entonces Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Más adelante, en 1916 al modificarse de Ministerio a Secretaría del Despacho y de Educación Pública; los Derechos de Autor pasan a formar parte de la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México. Cuatro años más tarde, adopta el nombre de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorpora –como ya se había comentado- los derechos de autor, en su artículo 28. En 1930, Propiedad Intelectual, se reintegra a Educación Pública dentro de la Oficina Jurídica y Revalidación de Estudios, ocupando físicamente una mesa. Cabe señalar que el carácter federal de los derechos de autor fue declarado por el Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846 (artículos 5º. y 14º.), por los Códigos Civiles de 1870 (artículo 1387), de 1884 (artículo 1271) y por el de 1928 (artículo 1280), hasta antes de las reformas del 29 de diciembre de 1956. Este carácter federal ha subsistido por todas las leyes que en materia de derechos de autor, se han publicado hasta la fecha.

Se dice que fue Jaime Torres Bodet, el ilustre jurista, escritor, poeta, diplomático y educador, quien en 1945, durante su primera gestión, como titular de la Secretaría de Educación Pública, inició una propuesta para que se precisara con mayor claridad, que el campo de los derechos de autor, deberían pertenecer siempre, por su propia naturaleza al ámbito, competencia y fuero federal. Un año más tarde, México, participa al igual que con otros países de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrado del 1 al 22 de junio de 1946, en la ciudad de Washington D. C., en este evento se firmó un nuevo tratado internacional, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas. Debido a la firma de este tratado y la aprobación correspondiente de la Cámara de Senadores, nuestro país decidió expedir el 31 de diciembre de 1947, la primera Ley Federal del Derecho de Autor. Misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de

1948. “Otro de los factores administrativos que resultaron modernizados y en tanto beneficiados, fue la regulación particular del entonces Departamento del Derecho de Autor, al cual, según el artículo 96, le fue encargado el registro, por libros separados, de las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confirieran, modificaran, transfirieran, gravaran o extinguieran tal derecho; las escrituras por las cuales se constituyeran, modificaran o disolvieran sociedades autorales; los pactos entre las sociedades autorales y las sociedades autorales extranjeras; los poderes generales otorgados a personas físicas o morales respecto de derechos de autor pero no los especiales relacionados con obras específicas”.³⁷

No obstante y siempre con el afán de mejorar y modernizar los derechos autorales, el 31 de diciembre de 1956 es promulgada una nueva Ley Federal de Derechos de Autor, que trató de corregir errores y llenar las lagunas de la anterior ley, elevando al rango de Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, el antiguo Departamento, de acuerdo a su artículo sexto; en donde además de registrar todo lo ya mencionado anteriormente, se abre un nuevo rubro, al aceptarse el registro de emblemas y sellos distintivos de las editoriales, así como las razones o denominaciones sociales y domicilios de las personas físicas y morales, dedicadas a la edición o impresión, dentro del territorio nacional.

Finalmente el 24 de diciembre de 1996 aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, misma que de acuerdo a su artículo primero transitorio, entraría en vigor noventa días después, es decir el 24 de marzo de 1997. Es esta nueva legislación autoral la que crea el Instituto Nacional del Derecho de Autor INDAUTOR, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

³⁷ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 53.

Para comprender mejor la naturaleza jurídica del Instituto, debemos recurrir al Derecho Administrativo Mexicano y analizar qué es un organismo desconcentrado y sus diferencias con los descentralizados. Comenzaremos por recordar la definición de esta disciplina jurídica, que se considera como: “La rama del derecho público, que se encarga del estudio de las normas y principios que regulan la actividad formal del poder ejecutivo, la actividad materialmente ejecutiva de los poderes legislativo y judicial, y las relaciones de los particulares con el Estado en dichas actividades”.³⁸

Ahora bien, la organización administrativa se divide para su ejercicio en dos formas que son: la centralización y la descentralización. Podemos entender a la centralización como: “El régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas”.³⁹ Es decir, en la centralización se considera al Presidente de la República en el vértice superior de una pirámide y conforme va descendiendo, los grados inferiores de la administración pública como serían las Secretarías de Estado, las subsecretarías, los oficiales mayores, las direcciones generales, los jefes de departamento y en los grados siguientes a los órganos inferiores de la administración.

A diferencia de la centralización, tenemos a la descentralización y se puede decir de ésta que: “Con motivo del crecimiento desorbitado de las necesidades de carácter público, que en la actualidad tiene obligación de satisfacer el Estado, ha surgido una forma de organización administrativa diferente de la centralización. En esta nueva forma se intenta que el Estado cumpla realmente con los requerimientos que le presenta la sociedad moderna y para ello encarga

³⁸ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 11ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1986, p. 90.

³⁹ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 4ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1985, p. 512.

la realización de ciertas actividades a diversos órganos cuya actuación goza de cierta autonomía respecto del poder central".⁴⁰

A través de esta forma de organización, se buscan fundamentalmente dos fines: aligerar a la centralización de las cargas que le impone la colectividad y por otro lado, satisfacer ciertas necesidades de manera pronta y eficaz por medio de diversos entes que por su carácter localista o su especialización técnica, están capacitados para hacerlo. Varios autores han tratado de clasificar a la descentralización, el maestro Gabino Fraga la clasifica en tres clases, ellas son:

- A. Descentralización por Región. A través de ella, es posible que personas integrantes del lugar, sean las que se encarguen de realizar actividades que han de redundar en beneficio de los intereses locales. En nuestro país, un ejemplo de esta clase de descentralización es el municipio.
- B. Descentralización por Servicio. A través de ella, atiende ciertos actos de orden técnico, que deben encargarse el desarrollo de los mismos, a órganos con conocimientos, preparación técnica y capacidad suficiente para el logro de una satisfactoria gestión. Podrían ser ejemplos de este tipo de descentralización, la Universidad Nacional Autónoma de México y todas las universidades públicas que tengan el carácter de autónomas, el Instituto Mexicano del Seguro Social y otras instituciones similares; y
- C. Descentralización por Colaboración. A través de ella, el poder público se descarga de algunas de sus labores, otorgando facultades de consulta, de decisión o de ejecución a ciertos organismos constituidos por elementos particulares, que no forman parte de la administración pública. Aunque algunos autores no están de acuerdo con esta forma de descentralización, se podrían mencionar como ejemplos de ésta, al Consejo Consultivo de la Ciudad de México y otros similares, como el

⁴⁰ Pérez de León, Enrique, *op. cit.*, p.169.

extinto Consejo Consultivo de Vialidad de Ciudad Juárez e inclusive a algunas cámaras, como podría ser la Cámara Nacional de Comercio.

Las características de los organismos descentralizados son el gozar de autonomía, personalidad y patrimonio propios. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, define en su artículo 45 estos entes señalando que: "Son organismos descentralizados, las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que satisfagan los siguientes requisitos: que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes federales... y que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación... y la aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social". Ya que estamos hablando de la legislación encargada de la organización de la administración pública, será bueno recordar que el artículo 38 de dicha ley establece: "A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;". Asimismo, el artículo 34 del mismo ordenamiento señala: "A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XII. Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil, así como regular y orientar la inversión extranjera y transferencia de tecnología;".

Como podemos ver, nuestra legislación define a los organismos descentralizados, como personas morales creadas por alguna ley del Congreso de la Unión o por el Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- A. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes generales; y

- B. Que sus objetivos o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

La Administración Pública Federal se divide en Administración Pública Centralizada y en Administración Pública Descentralizada; la primera adopta como forma de organización la centralización y la segunda la descentralización. La Administración Pública Centralizada está conformada por 18 Secretarías de Estado, una Procuraduría General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Por otro lado, la Administración Pública Descentralizada, comprende fundamentalmente a los Organismos Descentralizados, las Empresas Paraestatales y las Empresas de Participación Estatal. No obstante, la administración pública reparte algunas de sus funciones, no solamente a través de la centralización o descentralización administrativa; en algunas ocasiones, utiliza los organismos desconcentrados.

Podemos entender a la desconcentración, como la transferencia que de ciertas competencias hace la administración pública centralizada, a favor de órganos desconcentrados, que no tienen personalidad jurídica diversa, sino que continúan formando parte de la propia administración pública centralizada, aunque sí gozan de cierta autonomía técnica. Con el objeto de hacer más clara la diferenciación entre organismos descentralizados y desconcentrados, diremos que mientras los organismos descentralizados tienen autonomía orgánica, patrimonio propio, capacidad de estructurarse y dictarse sus propios ordenamientos reguladores y además de autonomía técnica. Los organismos desconcentrados, sólo gozan de autonomía técnica.

Existe una gran variedad de organismos desconcentrados, sin embargo podríamos hacer una breve clasificación mostrando los siguientes:

- A. Instituciones, se podrían mencionar como el Colegio Nacional, la Lotería Nacional, etc.
- B. Juntas, como las ya extintas Juntas de Mejoras Materiales, de Mejoramiento Moral y Cívico, etc.
- C. Institutos, como el Instituto Politécnico Nacional y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, entre otros.
- D. Consejos, entre los que se encuentran el de Salubridad General, el Consejo Nacional para la Prevención del Sida y otros.
- E. Comités, ejemplos de éstos serían el Comité Regulador del Mercado de Trigo, el Nacional de Precios y el Comité de Lucha contra la tuberculosis, entre otros.
- F. Patronatos, como el de Investigación, Fomento y Defensa Agrícola.
- G. Uniones como la de Permisarios de Transportes de Pasajeros en Camiones y Autobuses del Distrito Federal.
- H. Comisiones, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Comercio Exterior, la Comisión Nacional del Agua, etc.
- I. Direcciones, como la General de Radio Televisión y Cinematografía, la General de Aeronáutica Civil, la General de Ferrocarriles en Operación, la General de Institutos Tecnológicos y como las ya desaparecidas Dirección General del Derecho de Autor y Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

Cabe señalar, que no todos los organismos desconcentrados arriba mencionados, están en la actualidad funcionando, con los cambios sexenales y los cambios de funciones de las Secretarías, es muy probable que algunos se hayan modificado, pero siguen teniendo validez como ejemplo. Todos ellos siguen dependiendo de alguna de las 18 Secretarías de Estado. Puede suceder en ocasiones, para quienes no hayan profundizado en el tema, el que pudiera crear alguna confusión el uso de los mismos términos, tal sería el caso del CONASIDA, el cual es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud, y el CONACYT

o el CONACULTA. Aunque todos llevan el nombre de Consejos, los dos últimos son organismos públicos descentralizados y el primero, como ya lo mencionamos es desconcentrado. Lo mismo podría decirse del IMPI y el INDAUTOR, aunque los dos llevan el nombre de Institutos, uno es descentralizado y el otro es desconcentrado.

En el caso particular del Instituto Nacional del Derecho de Autor INDAUTOR, tal como lo menciona el artículo 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor, este es un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública, continuando relaciones de subordinación con respecto al sector central de la administración pública federal. Creemos que alcanzaría su total madurez, al convertirse en un organismo público descentralizado, autónomo e independiente y uniendo sus funciones de protección de la propiedad intelectual, a las de la propiedad industrial.

Administrativamente, el Instituto basa su organización administrativa, teniendo como antecedente, la antigua Dirección General del Derecho de Autor. Su estructura la establece la Ley Federal del Derecho de autor, la cual en su artículo 211 señala: “El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables”.

INDAUTOR, es la autoridad que protege los derechos de autor en nuestro país, vigila su cumplimiento y establece las medidas y políticas necesarias a fin de cumplir con su misión. Sus funciones, que ya vimos anteriormente, son por una parte la protección y fomento de los derechos autorales, así como la promoción de la creación artística y literaria a través de políticas idóneas. La actualización de su acervo histórico y su resguardo, que consiste en el archivo de todas las obras registradas, desde la creación del Departamento del Derecho de Autor y de sus registros previos, lo que constituye la historia cultural de México, que es patrimonio

de la nación y requiere mantenimiento, cuidado y actualización permanente. Recordamos con tristeza, lo sucedido en la Cineteca Nacional, en la cual por un descuido imperdonable, se perdió una gran parte del acervo histórico cinematográfico del país, ese tipo de situaciones, jamás deberán de repetirse.

Por otro lado y en materia internacional, lo que podríamos llamar Derecho Internacional Autoral, el Instituto mantiene relaciones de índole transnacional, con la mayoría de los organismos internacionales existentes hasta ahora. México siempre ha estado interesado en mantener todo tipo de buenas relaciones, con los demás países miembros de la comunidad mundial. En el caso de los derechos de autor, existen antecedentes de diversos convenios y tratados, en los que se ha suscrito. Uno de éstos, lo hayamos en el Convenio sobre Propiedad Literaria, Científica y Artística, entre nuestro país y España, en el año 1924, durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles, siendo plenipotenciario en Madrid, el maestro Alfonso Reyes. Otro fue el celebrado con Francia, para la Protección de los Derechos de Autor de Obras Musicales, el 17 de octubre de 1951; los convenios para la protección mutua de las obras de los autores, compositores y artistas, celebrados con la República Federal de Alemania, el 4 de noviembre de 1954 y con Dinamarca, el 1 de julio de 1955. A nivel regional, México a firmado tratados sobre derechos autorales, con diversos países latinoamericanos, como el de Montevideo, en 1889; el de la Ciudad de México, en 1902; el de Río de Janeiro, en 1906; el de Buenos Aires, en 1910; el de Caracas, en 1911; el de La Habana, en 1928 y la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en 1946; refrendan el interés de nuestra nación de respetar los derechos de autores extranjeros y que se respeten en el extranjero los derechos de autores nacionales.

La forma en que el INDAUTOR cumple con las funciones de protección y defensa de los intereses autorales, es a través de las facultades que la ley en la materia, le otorga en su artículo 210, el cual señala: “El Instituto tiene facultad para:

- I.- Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II.- Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III.- Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV.- Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V.- Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables”.

Toda obra, del tipo y características que sea, merece ser protegida y respetada; quienes violan las disposiciones en materia de derecho autoral, pueden cometer infracciones o delitos. Las primeras son sancionadas pecuniariamente con multas que oscilan desde los quinientos a diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y los delitos, que son considerados como: “Toda acción u omisión en contra de las leyes penales”, caen en el ámbito del derecho penal, serán sancionados con penas corporales y pecuniarias, cuyo rango va de los seis meses a los seis años y multas de hasta trescientos días de salario mínimo. Con el objeto de ver con mayor precisión, cuales actividades son consideradas como infracciones, nos trasladaremos al artículo 229, de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual establece: “Son infracciones en materia de derechos de autor:

- I.- Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley;
- II.- Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 147 (sobre las limitaciones – autorales- por causa de utilidad pública) de la presente Ley;
- III.- Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV.- No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV (obligación de proporcionar informes a las autoridades) y 207 (ordenar auditorías e inspecciones) de la presente Ley;

V.- No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 (ostentar “Derechos Reservados”, “D.R.”, “C” ©) de la presente Ley;

VI.-Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 (Nombres, domicilio, denominación o razón social, ISBN e ISSN) de la presente Ley;

VII.- Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 (Nombre, denominación o razón social, domicilio, fecha de impresión) de la presente Ley;

VIII.- No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 (ostentar el símbolo “P” □ y fecha de la primera publicación) de la presente Ley;

IX.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI.- Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial:

XII.- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII.- Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo XIII, del Título VII (Culturas Populares), de la presente Ley, sin mencionar la

comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV.- Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos”.

Por otra parte, el artículo siguiente, es decir el 230 de la misma Ley, es quien se encarga de establecer las sanciones procedentes: “Las infracciones en materia de derecho de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I.- De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo (Área Geográfica “A”, Distrito Federal. Artículo 236. Para la aplicación de sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción) en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II.- De mil a cinco mil días de salario mínimo (Idem) en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción”.

Si en algún momento de la legislación autoral, vemos la posibilidad de fusión del INDAUTOR, con el IMPI, es en el caso de las infracciones en materia de comercio. Estas medidas responden claramente a la necesidad de sancionar, inhibir y reprimir actos, que atentan contra la legal y normal explotación de los derechos patrimoniales o económicos de los autores, a través de actos de comercio o de industria a mediana y en muchos casos a gran escala. Nos estamos refiriendo a lo que comúnmente es la llamada “piratería” y que nada tiene que ver con el tipo penal de piratería, contenido en el artículo 146 del Código Penal Federal y que tipifica los delitos cometidos a bordo de embarcaciones y/o aeronaves. Al hablar de esta otra clase de “piratería”, nos referimos a la enorme

cantidad de copias (ilegales, ya que no pagan ningún centavo en materia de regalías a los autores) de cassettes, discos compactos, videos, discos de video, programas de computo, impresiones de obras literarias y una infinidad de gamas en materia de falsificación y evasión de pagos de derechos de autor, en materia de reproducción.

Esta situación ha llegado a niveles alarmantes, creando verdaderas mafias de falsificadores o “pirateros” (sic), como coloquialmente se les conoce. En muchas ocasiones coludidos, en franca complicidad, con las autoridades que deberían reprimir estas infracciones y delitos. La verdad, quien esto escribe, se siente imposibilitado para modestamente dar alguna sugerencia a fin e acabar con estas actividades ilícitas. Quizá y sólo un quizá, pudiera ser el reducir el precio de los productos legales, para poder así abatir este inmenso mercado del plagio.

Cabría señalar que en el llamado Esfuerzo Nacional de Combate a la Piratería, se logró asegurar durante el 2008 un total de un millón 617 mil 132 unidades de piezas apócrifas. “La comúnmente llamada “piratería”, es una actividad ilícita que afecta los Derechos de Autor, entendidos éstos como la facultad exclusiva de los creadores intelectuales para explotar por sí o por terceros las obras de su autoría... Bajo el concepto de Propiedad Intelectual se tutela a las obras literarias, artísticas, musicales, cinematográficas, fotográficas, arquitectónicas, programas de cómputo; así como lo relativo a las Patentes, certificados de invención, Marcas para productos o servicios, dibujos o Modelos Industriales y la competencia desleal”.⁴¹

Al respecto, el doctor Francis Gurry, Director General de la OMPI, ha señalado que: “El comercio ilícito de productos falsificados y pirateados está creciendo a un ritmo alarmante y afecta todos los sectores de la economía, desde los bienes suntuarios a los dentífricos y el té en bolsitas... ha habido muertes

41 Subprocuraduría de Control Regional (PGR), “Delitos en materia de derechos de autor y de propiedad industrial”, *mipatente*, México, edición No. 22, marzo-abril 2009, pag.28.

como resultado de la utilización de medicamentos falsificados, accidentes por haber comprado piezas de recambio falsificadas que no conformes y hasta personas que han sido atendidas tras haber ingerido un alimento pirateado... La defensa eficaz de los Derechos de Propiedad Intelectual es fundamental para salvaguardar a los consumidores de los productos falsificados”.⁴²

Por qué habíamos dicho que tratándose de infracciones en materia de comercio, es donde podemos apreciar con mayor claridad la posibilidad de fusionar en un solo organismo a los dos institutos encargados de registrar y proteger, las creaciones del ingenio humano. Lo decimos porque, no obstante que estas infracciones en materia comercial, son técnicamente previstas por la Ley Federal del Derecho de Autor, son remitidas para su sanción, al Instituto Mexicano de la Protección Industrial, es decir el IMPI, colabora con el INDAUTOR, en materia de represión y sanción a las infracciones antes mencionadas, debido a su grado de especialización en la materia y con el objeto de evitar la duplicación de normas jurídicas y procedimientos. Eso es exactamente lo que buscamos al proponer la creación del Instituto Mexicano de la Protección Industrial e Intelectual IMPII. De esta manera, las infracciones son sancionadas, teniendo como marco jurídico, los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para poder entender mejor esta situación, nos remitiremos al articulado correspondiente en la ley autoral. El catálogo de infracciones en materia de comercio, lo establece, el artículo 231, señalando lo siguiente: “Constituyen Infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del auto

⁴² “Dr. Francis Gurry, en opinión de la OMPI”, (Entrevista con el director de la OMPI), *mipatente*, México, edición No.22, marzo-abril2009, pag.38

- II.- Utilizar la imagen de una persona sin autorización o la de sus causahabientes;
- III.- Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de las obras protegidas por esta Ley; protegidas por esta
- IV.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;
- V.- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;
- VI.- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin tener la autorización debida;
- VII.- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;
- VIII.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;
- IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII (De las culturas populares) de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma (protección contra la deformación de las obras de las culturas populares), y
- X.- Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley”.

Asimismo, la misma legislación en materia de derechos de autor dispone en su artículo 232 que: “Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Protección Industrial con multa:

- I.- De Cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;
- II.- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y
- III.- De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción”. Continuamos con el siguiente artículo de la misma Ley. “Artículo 233. Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior”.

Nuevamente volvemos a comprobar, la fusión de ambos institutos (IMPI-INDAUTOR), y el apoyo mutuo al analizar lo señalado en los dos siguientes artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor: “Artículo 234. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de la Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos”.

Y por último: “Artículo 235. En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de

procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera”.

Al crearse un solo instituto que aglutinara las funciones de protección de los derechos de autor y protección industrial, no sería necesario que un Instituto, delegara funciones en el otro, lo que permitiría que hubiera una mayor efectividad y cumplimiento de funciones, ya que no habría divisiones entre uno y el otro. Aquí podríamos decir que al crearse el **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial e Intelectual**, se haría una verdadera optimización de recursos y se evitaría la dispersión de esfuerzos, ya que si –me permiten decirlo- todos traerían la misma camiseta, cerrarían esfuerzos y harían un frente común contra el “monstruo-de-las-mil-cabezas” de la “piratería”.

Es obvio considerar que además de la sanción pecuniaria que debieran recibir los infractores en materia de comercio, todos los productos y artículos falsificados que fueran objeto de comercialización, deberían ser decomisados y posteriormente destruidos, para que no fueran motivo de una posterior comercialización. Como es sabido, el decomiso es una pena accesoria, en ocasiones de carácter administrativo, en otras de carácter jurisdiccional, por virtud de la cual, se sustraen sin indemnización, de la propiedad de las personas, determinados bienes, como consecuencia de algún delito, infracción o conducta antisocial. También sería importante considerar lo que establece el artículo 221 de la legislación en materia de propiedad industrial: “Las sanciones establecidas por esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente (Artículo 221 bis. La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios... en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación... en esta Ley)”.

Por otro lado, todas aquéllas personas que resulten afectadas por los actos y resoluciones en el desarrollo de un procedimiento de infracciones ya sea en materia de derechos de autor o de comercio, tendrán derecho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, a gozar de la garantía de audiencia, tal y como lo señala nuestra Carta magna: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. De esta manera, el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone: “Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto (INDAUTOR) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo”. Por otro lado, el artículo 238 del mismo ordenamiento dispone: “Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer, los medios de defensa establecidos por la Ley de la Propiedad Industrial (al respecto dicha Ley marca en su artículo 216. En caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, el Instituto (IMPI) deberá correr traslado al presunto infractor, con lo elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes)”.

Antes de hablar de los delitos contenidos en el Título vigésimo sexto del Código Penal Federal, sería bueno recordar lo que se considera en la doctrina penal como delito. “La palabra ‘delito’ deriva del supino *delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, dejar, y del prefijo *de*, en connotación peyorativa, se toma como *linquere viam* o *rectam viam*: dejar o abandonar el buen

camino”.⁴³ Es decir quien delinque deja el “buen camino” y se dedica a transgredir las disposiciones que regulan el orden social.

Nuestro Código Penal Federal, quien es el único con fuero y jurisdicción para tipificar los delitos en contra de los derechos de autor, define al delito en su artículo séptimo diciendo: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. En las anteriores legislaciones autorales, las conductas no eran tipificadas como delitos, sino como faltas administrativas con el grado de infracción. A fin de proteger con mayor puntualidad los derechos autorales y a favor de una mejor técnica legislativa, que fuera más eficaz, se adicionó al Código Penal Federal todo un Título, el vigésimo sexto dedicado exclusivamente a proteger los derechos de los autores.

Dicho Título reza: “De los delitos en materia de derechos de autor”. Cuenta con ocho artículos (424, 424 bis, 424 ter, 425, 426, 427, 428 y 429) y las sanciones corporales pueden ser desde seis meses, hasta diez años de prisión. Además las sanciones pecuniarias pueden ser desde trescientos hasta treinta mil salarios mínimos, amén de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor, al cuarenta por ciento del precio de venta al público, de cada producto, bien o servicio. Para poder ejemplificar más lo que contiene este apartado penal en materia autoral, veamos algunos de estas disposiciones:

Artículo 424.- “Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I.- Al que especulen cualquier forma con los libros de texto gratuito que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II.- Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

⁴³ Villalobos, Ignacio, *Derecho penal mexicano*, 2ª. ed, México, Ed. Porrúa, 1960, p. 194.

III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor”.

Artículo 424 bis. “Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I.- A quien produzca, reproduzca e introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas o videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior

II.- A quien fabrique con fin de lucro u dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación”.

Artículo 424 Ter.- “Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros... Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código”.

Artículo 425.- “Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o ejecución”.

Artículo 427.-“Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre”.

Sería interesante observar, que de los cinco artículos citados: 424, 424 Bis, 424 Ter, 427 y 425; los cuatro primeros tienen penas acumulativas, es decir, además de la sanción corporal se incluye la pecuniaria, sólo el último mencionado, cuenta con una sanción alternativa, es prisión o multa. Además de las sanciones consignadas, queda pendiente lo referente a la reparación del daño, al respecto el artículo 428, del mismo ordenamiento establece que: “Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor”.

Como un necesario complemento de los artículos antes descritos, sería necesario ver lo que establece el artículo 429 del mismo Título y legislación: “Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de los derechos de autor que hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida”.

Antes de continuar, sería interesante hacer un análisis de las diferencias entre delitos perseguibles de oficio y los perseguibles de querrela necesaria. En los primeros, se trata de delitos de importancia social cuya gravedad daña a la sociedad en general, en este tipo de conductas antisociales, la parte ofendida presenta ante el Ministerio Público una denuncia. En cambio “en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés

particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos...”.⁴⁴

De esta manera, podríamos definir a la querrela como: “La... relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito”.⁴⁵ A diferencia de ésta: “La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos”.⁴⁶ Para completar estos conceptos, sería interesante citar también el concepto de excitativa que: “consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa o en contra de sus agentes diplomáticos”.⁴⁷ Finalizamos este análisis de conceptos propios del derecho procesal penal, con uno más, el de autorización, considerado como: “el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común”.⁴⁸ La función, tanto de la denuncia, como de la querrela, excitativa y autorización; es obligar al órgano investigador (Ministerio Público), a que cumpla con su función que es la investigación y persecución de los delitos. Queda claro que cuando un autor sienta que tiene el derecho de presentar su querrela, lo hará ante este órgano investigador; a falta de autor, por ser una obra que pertenezca al dominio público, quien presente la querrela será la Secretaría de Educación Pública.

No obstante lo que hemos expuesto anteriormente, los delitos en contra de los infractores a los derechos de propiedad intelectual, no se restringen al Código Penal Federal, también la Ley de la Propiedad Industrial contiene sanciones penales. Mencionamos la citada Ley, porque es la misma legislación autoral, la que en su artículo 234 (ya mencionado anteriormente) el cual en su primer párrafo señala que: “El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las

⁴⁴ Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, 5ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1970, p. 119.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Ibidem, p. 110.

⁴⁷ Ibidem, p. 126.

⁴⁸ Ibidem, p.127.

infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial”.

De esta manera el artículo 224 del Capítulo III, del Título Séptimo, ordena que: “Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa los delitos que se señalan...”.

En el caso de los delitos contenidos en la Ley de la Propiedad Industrial, podemos considerarlos a éstos, como delitos especiales y cuáles son estos: “Llamase especial el delito que se encuentra definido y sancionado en una ley o código penal de esta naturaleza, es decir fuera del código penal común”.⁴⁹

Cuando dos valores jurídicos se contraponen o enfrentan, deben buscarse vías de optimización, en beneficio de la colectividad, de esta manera contamos con las limitaciones a los derechos autorales e industriales. Estas disposiciones suspenden, disminuyen y establecen la libertad de uso y reproducción de cierto género de obras, en beneficio de la cultura y educación de la nación. Queda claro que estas limitaciones sólo se aplicaran tratándose de derechos patrimoniales, jamás se tocarán los derechos morales.

De esta forma, es la misma legislación autoral, la que en su artículo 147 establece el siguiente ordenamiento, sin ningún tipo de responsabilidad penal y/o administrativa:

“Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una

⁴⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vera, Rafael, *Diccionario de derecho*, 35ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2006, p. 220.

remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción antes mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México”.

Por otro lado y en el mismo tenor, el artículo 148 de la misma legislación aclara que: “Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente (paternidad) y sin alterar la obra (integridad), sólo en los siguientes casos: I. Cita de textos..., II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios..., III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística (Crestomatía: selección de fragmentos variados de obras que se realiza con fines didácticos e ilustrativos). IV. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales... podrán valerse de lo dispuesto por esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, que no esté dedicada a actividades mercantiles...”.

Finalmente y sobre este mismo tema el artículo 151 del mismo ordenamiento establece: “No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones cuando: I. No se persiga un beneficio económico directo; II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad; III. Sea con fines de enseñanza e investigación científica...”.

En cuanto a los derechos de propiedad industrial, existen situaciones parecidas aunque no iguales, en materia de limitación de derechos con fines de

utilidad pública y en beneficio de la nación. Cabe aclarar que si mencionamos a la propiedad Industrial, es por el hecho de la relación que se da entre la legislación autoral y la industrial, en lo referente a las infracciones en materia de comercio.

Es la Ley de la Propiedad Industrial, la que en su artículo 9º aclara quienes son los detentadores de una patente señalando que: “La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones en esta ley y su reglamento”. No obstante este derecho de patente tiene sus excepciones y limitaciones en materia de beneficio colectivo. De esta manera, el artículo 22 de la citada Ley, establece: “El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:

- I.- Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado;
- II.- Cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obtenido por el proceso de patentado, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio;
- III.- Cualquier persona que, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de prioridad reconocida, utilice el proceso patentado, fabrique el producto patentado o hubiere iniciado los preparativos necesarios para llevar a cabo tal utilización o fabricación;
- IV.- El empleo de la invención de que se trate en los vehículos de transporte de otros países que formen parte de ellos, cuando estos se encuentren en tránsito en territorio nacional;
- V.- Un tercero que, en caso de patentes relacionadas con productos que consistan en materia viva, utilice el producto patentado como fuente inicial de variación o propaganda para obtener otros productos, salvo que dicha utilización se realice en forma reiterada, y

VI.- Un tercero que, en caso de patentes relacionadas con productos que consistan en materia viva, utilice ponga en circulación o comercialice los productos patentados, para fines que no sean de multiplicación o propagación , después de que éstos hayan sido introducidos lícitamente en el comercio por el titular de la patente, o la persona que tenga concedida una licencia. La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta ley”.

Una vez que se ha agotado, el tema de las infracciones administrativas y las conexiones en esta materia, entre los Institutos Nacional del Derecho de Autor y Mexicano de la Propiedad Industrial, es momento de entrar de lleno a la organización y estructura del INDAUTOR. Para ello, nos vamos a auxiliar del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, del 17 de noviembre de 1999, el cual de acuerdo a su artículo tercero, establece que: “Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, así como para el despacho de los asuntos que conforme a la Ley y su Reglamento le corresponden, el Instituto contará con una Dirección General, y bajo la autoridad de su titular estarán las unidades administrativas correspondientes:

- I.- Dirección del Registro Público del derecho de Autor;
- II.- Dirección Jurídica;
- III.- Dirección de Reservas de Derechos;
- IV.- Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor;
- V.- Dirección de Arbitraje;
- VI.- Coordinación Administrativa, y
- VII.- Unidad de Informática.

Con el objeto de conocer más, acerca de la estructura de este Instituto, haremos un breve recorrido, para ver cuáles son las principales facultades y funciones de la Dirección General y las diferentes Unidades Administrativas.

Al Director General, le corresponde entre otras, de acuerdo al artículo sexto del reglamento en cuestión: “la representación del Instituto, así como la atención, el trámite y resolución de todos los asuntos de su competencia”. Sus funciones le son atribuidas por el artículo séptimo, las cuales de manera muy general son: Autorizar la publicación anual, en el Diario Oficial de la Federación, la lista y aranceles de pago de quienes puedan fungir como árbitros; convocar concursos y otorgar premios, a fin de estimular la actividad creadora; promover la cooperación internacional, en materia de protección de derechos de autor y conexos; coordinarse con instituciones públicas y/o privadas a fin de proteger los derechos de autor y conexos; designar peritos; resolver el recurso de revisión; promover la especialización; autorizar y revocar la operación de Sociedades; autorizar las limitaciones de derechos de autor, por causa de utilidad pública; someter al Secretario (de Educación Pública), el calendario anual y las demás señaladas por la Ley y su Reglamento.

En cuanto a las funciones y atribuciones de las diferentes unidades administrativas, las veremos, también en forma breve y general, de acuerdo al orden establecido en el artículo tercero de este reglamento interior. Primero analizaremos, las atribuciones que le otorga el artículo noveno a la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor. Estas son: expedir los certificados de registro de las obras, literarias o artísticas; expedir los certificados de inscripción de documentos y actos jurídicos; negar el registro de obras, documentos y actos jurídicos; resolver la expedición de duplicados; coordinar el archivo y resguardo de las obras así como mantener actualizado el acervo histórico.

Las funciones que le atribuye el artículo décimo a la Dirección Jurídica, son entre otros: establecer los criterios jurídicos del Instituto; revisar los proyectos de convenios y contratos, relacionados con el instituto; remitir, las disposiciones que deban publicarse en el Diario Oficial; proponer el ejercicio de acciones judiciales y

en términos generales, revisar todos los aspectos de legalidad, en las resoluciones que emita el Instituto.

La tercera unidad que nos tocaría ver, es la Dirección de Reservas de Derechos, sus funciones, se las atribuye el artículo once y entre otras son: expedir los dictámenes, para la obtención de reservas; autorizar o negar el otorgamiento de reservas; autorizar o negar, la renovación de reservas; admitir o desechar el otorgamiento de números internacionales ISBN (*Número Internacional Normalizado del Libro*) e ISSN (*Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas*) y coadyuvar con la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

La Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor (la cual tiene la función directa de combatir la “piratería”) tiene sus atribuciones establecidas por el artículo doceavo, el cual entre otras, le señala las siguientes: admitir, desechar o iniciar de oficio, las declaraciones administrativas de infracciones, en materia de derechos de autor; admitir o desechar, las solicitudes para operar como Sociedades de Gestión Colectiva; Elaborar y proponer, los programas anuales de visitas de inspección y vigilancia; Supervisar los establecimientos comerciales, para que se ajusten a las disposiciones de la ley; supervisar a las Sociedades de Gestión Colectiva y vigilar las disposiciones legales, en materia de culturas populares.

Continuamos con la Dirección de Arbitraje, cuyas atribuciones, las establece el artículo treceavo y que entre otras son: Proponer al Director General, tanto la lista de árbitros, como su arancel, para ser publicados anualmente, en el Diario Oficial; designar a los árbitros, cuando las partes interesadas, no lleguen a algún acuerdo; llevar e integrar los expedientes de los procedimientos arbitrales y ordenar la notificación de laudos a las partes interesadas.

La siguiente unidad, es la Coordinación Administrativa y sus funciones, se las atribuye el artículo catorceavo y entre ellas se encuentran las de: administrar

los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto; suscribir los estados financieros, ingresos y egresos; elaborar el proyecto de presupuesto; elaborar el programa anual de necesidades; elaborar el programa anual de inversión; emitir cheques; validar los movimientos de mobiliario y equipo; suscribir los movimientos de altas y bajas de personal; elaborar el programa anual de capacitación; presidir la Comisión de Seguridad e Higiene; coordinar las actividades de la Comisión de Protección Civil y certificar las nóminas ordinarias, extraordinarias y de honorarios, entre otras funciones.

Finalizamos con la Unidad de Informática, sus atribuciones son señaladas por el artículo quinceavo del Reglamento Interior del INDAUTOR, que hemos estado analizando, entre sus funciones están las de: planear, diseñar, desarrollar, mantener y operar los equipos y sistemas de cómputo, procurando su máximo aprovechamiento; administrar los equipos de computación, proporcionándoles el mantenimiento adecuado que requieran; definir los criterios de recepción, captura y administración de datos; definir y tramitar la autorización de equipo y programas para las demás unidades administrativas del Instituto y dar apoyo técnico a las demás unidades administrativas del INDAUTOR.

Únicamente y con fines de aclaración, vamos a transcribir el artículo 146 del Código Penal Federal, que describe el tipo penal de *Piratería*.

Artículo 146. *Serán considerados piratas:*

I.- Los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de una de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

2.2.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (IMPI)

Una vez que hemos visto las funciones del INDAUTOR, toca el turno de ver las correspondientes al Instituto Mexicano de la Protección Industrial IMPI. Pero antes de verlas, sería interesante hacer un análisis de las similitudes y diferencias existentes entre los derechos de autor y los derechos industriales.

Pero antes sería bueno aclarar que la propiedad industrial abarca todas las actividades del ingenio humano que generan la producción industrial y su comercialización en bienes o servicios que sean capaces de aportar un beneficio económico a sus creadores y bienestar al público usuario o consumidor.

El creador industrial, al igual que el autoral, gozan de la protección y reconocimiento de sus creaciones. Este reconocimiento público y la respectiva titularidad de sus obras, ha tomado el nombre de “patente”. Al respecto podríamos señalar que: “La legislación moderna en materia de patentes y marcas ha abandonado la antigua concepción liberal que veía a la patente como un `derecho natural` y por ende intocable, sin limitación alguna”.⁵⁰ En la actualidad se considera a la patente, en forma muy similar a la de los derechos de autor, es decir, la patente es un derecho que se adquiere, gracias al privilegio que el Estado le otorga, al reconocimiento que en favor de todo creador. Este reconocimiento estatal, va más allá del simple ámbito de los derechos reales, poseyendo una calidad especial, ya que al considerarse como un privilegio constitucional, su naturaleza jurídica es diferente a la de los otros derechos.

Cuando una persona realiza un invento, ya sea de mejoría o perfeccionamiento, tanto él como su causahabiente, tienen el derecho exclusivo

⁵⁰ Serrano Migallón, Fernando, *La propiedad industrial en México*, 3ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2000, p. 1.

de explotarlo y obtener una ganancia económica en su provecho. Este derecho de explotar la invención y que le otorga el Estado, se le conoce, como ya antes lo habíamos mencionado, como “patente”. “La patente no es otra cosa que un documento expedido por el Estado a favor de un particular o de una organización para que puedan explotar comercialmente un invento (producto o proceso) por un periodo de veinte años a manera de reconocimiento por el esfuerzo inventivo que aplicó en beneficio de la sociedad” ⁵¹.

En nuestro país, los beneficios de explotación de una patente, sólo prevalecerán durante veinte años, pasando *irremediamente* al dominio público, una vez agotada su vigencia, tiempo que en la mayoría de los casos resulta insuficiente, para que el inventor recupere la inversión económica que efectuó con motivo de su invento. En contraste, los derechos de explotación del autor duran *toda la vida* (del autor) y hasta cien años a sus herederos después de su muerte.

Cabe señalar que el uso leyendas y símbolos acordados tales como “**Patentado**”, “**Marca Registrada**”, ™, “**Registrado**”, “**Confidencial**”. O el uso de los internacionalmente convencionales ®, ©, □, “**Copyright**” o simple y llanamente “**MR**”. Son claras advertencias de que los productos están perfecta y legalmente protegidos y que el copiarlos, se convierte en un acto ilegal.

Esto último está perfectamente contemplado en el artículo noveno de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual establece que: “La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento”.

La principal característica que deberá tener esta nueva creación, llamada invento, es precisamente su novedad. Al respecto la Ley antes citada en su artículo décimo quinto aclara señalando que: “Se considera invención toda

⁵¹ Bustos, Carolina, “Patentes contra secretos industriales”, *mipatente*, edición No.22, marzo-abril 2009, p.8.

creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas”.

Creemos (como ya lo habíamos comentado anteriormente), que la diferencia más palpable entre los derechos autorales e industriales, radica es su temporalidad; mientras los primeros duran toda la vida del autor, en el caso de los segundos, tienen un alcance limitado. De esta manera, los derechos industriales de explotación de una patente, tendrán una vigencia de veinte años, esto a partir de la fecha de solicitud de patente y previo pago de los derechos respectivos. “La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contada partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente (artículo 23 de la legislación en la materia)”.

Como dato anecdótico sería interesante comentar el caso de uno de los pocos personajes que lograron reunir la doble característica de creador industrial e intelectual, se trata del Dr. Guillermo González Camarena. Don Guillermo, nació en Guadalajara, Jalisco en 1917 y falleció en carretera México-Puebla, a raíz de un accidente automovilístico en 1965, desde muy niño radicó en la Ciudad de México, en donde años más tarde ingresó a la Escuela Superior de Ingeniería Eléctrica ESIME, del Instituto Politécnico Nacional. No obstante jamás terminó sus estudios para poder dedicar sus esfuerzos al trabajo, investigación y perfeccionamiento primero de la televisión monocromática y posteriormente de color. De 1932 a 1939, colaboró en el Departamento de Radio de la Secretaría de Educación Pública. En 1934 construyó su primera cámara de televisión con materiales de desperdicio, cinco años más tarde concibió la TV cromática, para un año después, a los 22 de edad, obtener las patentes mexicana y norteamericana de su invento. En 1940, entraría a la XEW en donde después de dos años se convertiría en jefe de operadores de ésta y de la XEQ.

En 1946 inauguraría la primera estación experimental de televisión, la XEGC, la cual tenía sólo dos receptores: uno en la Liga Mexicana de Radioperadores y otro en la “W”. Los programas se transmitían los sábados y con muy breve duración.

En 1948 inició transmisiones a color desde los quirófanos del Hospital Juárez. En 1950 exportó su primer equipo cromático a la Universidad de Chicago, la cual en reconocimiento de sus trabajos de investigación, le otorgó el Doctorado *Honoris Causa*. Gesto que jamás fue imitado en México por ninguna institución de educación superior. En 1952 inauguro XHGC-TV Canal 5, con equipo fabricado por él mismo. En esa época, trató de desarrollar el sistema bicolor simplificado a un costo menor y menos complicado, que los otros sistemas cromáticos. En 1963, transmitió por primera vez, programas de televisión a color a 10 centros comerciales del Distrito Federal.

González Camarena, era aficionado a la astronomía, profundo conocedor de la historia y arqueología de México, ejecutaba música y por si fuera poco, fue compositor. En su “tiempo libre” y con el objeto de obtener fondos para sus trabajos de investigación, se dedicó a componer canciones. Una de sus más conocidas es “Río Colorado”. Este personaje, al cual podríamos considerar como un verdadero genio, contó –como ya lo mencionamos- con el doble carácter de inventor y compositor, algo que es único en la historia moderna. Sabemos que Thomas Alva Edison, inventó muchos artefactos que cambiaron la faz de la vida moderna, sin embargo, desconocemos que haya realizado alguna creación artística.

Si Guillermo González Camarena, hubiera vivido en la época en la que sugerimos la creación de un instituto que resguarde las dos actividades más importantes del ingenio humano (inventiva y creación), se hubiera evitado muchos engorrosos trámites, ya que en una sola institución (**IMPII**), se hubieran registrado, tanto su sistema de televisión cromática, como sus innumerables composiciones

musicales. González Camarena, falleció cuando regresaba de La Lajas, Veracruz; a donde fue a inspeccionar una estación repetidora. Después de este comentario anecdótico, procederemos a analizar la estructura y funcionamiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial IMPI.

De acuerdo al Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuya finalidad es determinar la organización y competencia de sus autoridades, en el ejercicio de sus facultades, veremos enseguida cómo está organizado. De esta manera y en conformidad al artículo tercero del citado Reglamento los órganos que conforman el IMPI, son los siguientes:

- I.- Junta de Gobierno;
- II.- Dirección General;
- III.- Direcciones Generales Adjuntas de:
 - a). Propiedad Industrial, y
 - b). Los Servicios de Apoyo;
- IV.- Coordinaciones de:
 - a). Planeación Estratégica:
 - a.1). Subdirección Divisional de Planeación;
 - a.2). Subdirección Divisional de Evaluación;
 - Coordinación Departamental de Integración Documental y Estadística;
 - b). Proyectos Especiales;
 - V.- Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales de:
 - a). Patentes:
 - a.1). Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Patentes;
 - Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos;
 - Coordinación Departamental de Examen de Forma;
 - Coordinación Departamental de Titulación y Conservación de Derechos;
 - Coordinación Departamental de Archivo de Patentes;

a.2). Subdirección Divisional de Examen de Fondo de Patentes Áreas Biotecnológica, Farmacéutica y Química;

- Coordinación Departamental de Examen de Fondo Área Química;
- Coordinación Departamental de Examen de Fondo Área Biotecnológica;
- Coordinación Departamental de Fondo de Área Farmacéutica;
- Coordinación Departamental de Calidad y Opiniones Técnicas;

a.3). Subdirección Divisional de Examen de Fondo de Patentes Áreas Mecánica, Eléctrica y de Registros de Diseños Industriales y Modelos de Utilidad;

- Coordinación Departamental de Examen de Fondo Área Mecánica;
- Coordinación Departamental de Examen de Fondo Área Eléctrica;
- Coordinación Departamental de Examen Área Diseños Industriales y Modelos de Utilidad;

b). Marcas:

b.1). Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Marcas;

- Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos;
- Coordinación Departamental de Archivo de Marcas;

b.2). Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos A;

- Coordinación Departamental de Examen de Marcas A;
- Coordinación Departamental de Examen de Marcas B;

b.3). Subdirección Divisional de Signos Distintivos B;

- Coordinación Departamental de Examen de Marcas C;
- Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;

b.4). Subdirección Divisional de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas;

- Coordinación Departamental de Resoluciones jurídicas de Signos de Signos Distintivos;

- Coordinación Departamental de Conservación de Derechos;

c). Protección a la Propiedad Intelectual:

c.1). Subdirección divisional de Prevención de la Competencia Desleal;

- Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos;

- Coordinación Departamental de Inspección y Vigilancia;
- c.2). Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial;
- Coordinación Departamental de Nulidades;
- Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad;
- c.3). Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio;
- Coordinación Departamental de Visitas de Inspección de Infracción en Materia de Comercio;
- Coordinación Departamental de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio;
- c.4). Subdirección Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias;
- Coordinación Departamental de Cumplimiento de Ejecutorias;
- Coordinación Departamental de Recursos de Revisión;
- c.5). Subdirección Divisional de Marcas Notorias; Investigación; Control y Procesamiento de Documentos;
- Coordinación Departamental de Marcas Notorias;
- Coordinación Departamental de Procesamiento de Documentos;
- Coordinación Departamental de Inteligencia y vínculo con Autoridades Federales, de las Entidades Federativas y Municipales;
- d). Sistemas y Tecnología de la Información;
- i). Subdirección Divisional de Desarrollo de Sistemas;
- Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de Marcas;
- Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de Patentes;
- Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de la Protección a la Propiedad Intelectual;
- d.2). Subdirección Divisional de Soporte a Sistemas;
- Coordinación Departamental de Redes y Comunicaciones;
- Coordinación Departamental de Soporte Técnico;
- Coordinación Departamental de Producción de Sistemas;
- d.3). Subdirección Divisional de Productos de Información Tecnológica;
- Coordinación Departamental de Publicaciones y Estadística;

- Coordinación Departamental de Producción de Discos Compactos;
- Coordinación Departamental de Documentación Electrónica y Microfilm;
- e). Promoción y Servicios de Información Tecnológica:
 - e.1). Subdirección Divisional de Promoción y Difusión de la Propiedad Industrial;
 - Coordinación Departamental de Promoción y Apoyo Logístico;
 - Coordinación Departamental de Estudios de Difusión de la Propiedad Industrial;
 - e.2). Subdirección Divisional de Servicios de Información Tecnológica;
 - Coordinación Departamental del Centro de Información Tecnológica;
 - Coordinación Departamental de Acervos Documentales;
- f). Relaciones Internacionales:
 - f.1). Subdirección de Negociaciones y Legislación Internacional;
 - Coordinación Departamental de Negociaciones Internacionales;
 - f.2). Subdirección Divisional de Asuntos Multilaterales y Cooperación Técnica Internacional;
 - Coordinación Departamental de Asuntos Multilaterales;
- g). Oficinas Regionales:
 - g.1). Titular de la Oficina Regional Occidente;
 - Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial;
 - Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica;
 - g.2). Titular de la Oficina Regional Norte;
 - Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial;
 - Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica;
 - g.3). Titular de la Oficina Regional Sureste;
 - Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial;

-Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica;

g.4). Titular de la Oficina Regional Bajío;

-Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial;

-Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica;

g.5). Titular de la Oficina Regional Centro;

-Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial;

-Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica;

-Coordinación Departamental de Promoción;

h). Administración:

h.1). Subdirección Divisional de Recursos Humanos;

-Coordinación Departamental de Selección, Reclutamiento y Capacitación;

-Coordinación Departamental de Nómina;

h.2). Subdirección Divisional de Recursos Materiales y Servicios Generales;

-Coordinación Departamental de Adquisiciones;

-Coordinación Departamental de Servicios Generales;

h.3). Subdirección Divisional de Finanzas y Presupuesto;

-Coordinación Departamental de Presupuesto;

-Coordinación Departamental de Contabilidad;

-Coordinación Departamental de Tesorería;

i). Asuntos Jurídicos:

i.1). Subdirección Divisional de Representación Legal;

-Coordinación Departamental de Procedimientos Legales;

i.2). Subdirección Divisional de Amparos;

-Coordinación Departamental de Amparos;

i.3). Subdirección Departamental de Legislación y Consulta;

i.4). Órgano Interno de Control, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.

A pesar de lo extensa que está la descripción de las diversas autoridades que conforman el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de acuerdo a su Reglamento Interior, este organismo lo podríamos resumir a: una Junta de Gobierno, una Dirección General, dos Direcciones Generales Adjuntas, dos Coordinaciones y nueve Direcciones Divisionales. Entre ellas se encuentran cinco Oficinas Regionales (Occidente, Norte, Sureste, Bajío y Centro).

Una vez que hemos analizado, los dos organismos encargados de proteger y registrar la propiedad Intelectual e Industrial que se realizan en nuestro país, pasaremos al ámbito internacional y veremos como funcionan estas mismas actividades, en diversos países del mundo.

3.- SITUACIÓN EN OTROS PAISES.

Antes de analizar la situación que existe en materia de protección industrial e intelectual en varios países de la comunidad internacional, quisiéramos abordar algunos temas en materia de Derecho Internacional que consideramos básicos.

Ya anteriormente, cuando hablamos de los antecedentes legislativos nacionales y tocamos el análisis de las diferentes disposiciones reglamentarias y legislativas en materia de propiedad intelectual, habíamos visto de manera general, las convenciones y tratados internacionales que en esta materia existen en el mundo y a los que nuestro país, se ha adherido.

Iniciaremos nuestro análisis, con el concepto de Derecho Internacional que nos brinda el maestro César Sepúlveda, en su *Curso de Derecho Internacional Público*: “El derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí,... rige las relaciones de los sujetos o personas de la comunidad internacional”.⁵² Numerosos tratadistas coinciden en señalar que la función del derecho internacional público, es triple ya que sus funciones serían:

- 1º.- Establecer los derechos y deberes que tienen, cada uno de los Estados miembros de la comunidad internacional;
- 2º.- Determinar, la competencia y jurisdicción que cuenta cada uno de los Estados, y
- 3º.- Reglamentar todas y cada una de las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Sobre este último punto, cabría señalar que sólo a través de una organización internacional, se puede lograr la convivencia pacífica y ordenada de todas las naciones de la comunidad internacional, ya que estos tipos de

⁵² Sepúlveda, César, *Derecho internacional público*, 5ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1973, p. 3.

organismos, suprimen la anarquía y el desorden que se dan, cuando los países actúan de manera aislada y sin ningún otro acuerdo con los demás pueblos del mundo. “Solamente en ella (la organización internacional) pueden darse los fines comunes de lograr u a armoniosa interdependencia de los Estados y de obtener la libertad y la dignidad de la persona humana, objetivo último de todo derecho, tanto interno como internacional”.⁵³

La idea de contar con una institución que aglutinara a todos los países del mundo, no es nada nueva, de hecho desde el siglo XIV, Pierre Dubois en su *De Recuperatione Terrae Santa* aparecido en 1306, hablaba de la necesidad de una confederación de naciones, para preservar la paz y liberar los Santos Lugares. Ideas que fueron continuadas por Emeric Curce (1590-1648), Jorge Podiebrad, rey de Bohemia en 1452; William Penn, con su *Parlamento de Europa*, de 1693; el abate Saint Pierre en 1712 y un sinfín de pensadores que buscaban la unidad mundial que no se logró hasta finalizar la llamada Gran Guerra o Primera Guerra Mundial, de 1914 a 1918 y que desembocó en el primer intento para crear una organización internacional: La Sociedad de Naciones.

El pacto que creaba la Sociedad de Naciones fue adoptado el 28 de abril de 1919, que formó parte del Tratado de Versalles. Los fines de esta nueva corporación, eran los de promover la cooperación internacional y lograr la paz y la seguridad internacional, buscando la solución pacífica de las controversias, la reducción de armamentos y el respeto a la integridad territorial e independencia política de los Estados. Los órganos de la Sociedad de Naciones fueron la Asamblea y el Consejo, que eran auxiliados por la Secretaría. La Asamblea era el órgano mayor y de soberanía de la Sociedad y estaba conformada por todos los países miembros de la misma. El Consejo, era el órgano ejecutivo de la Sociedad de Naciones y estaba conformado por los miembros permanentes o grandes potencias y once miembros no permanentes. Finalmente, la Secretaría estaba encabezada por un Secretario General, nombrado con la aprobación de la mayoría

⁵³ *Ibidem*, p. 263.

de la Asamblea. Había además dos instituciones, que aunque estaban conectadas orgánicamente con la Sociedad de Naciones, disfrutaban de un alto grado de independencia, ellos eran: la Organización Internacional del Trabajo OIT, con sede en Ginebra, Suiza y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional TPJI, ubicado en La Haya, en los Países Bajos.

Aunque la Sociedad de naciones logró avances considerables en materia de cooperación Internacional, mismos que abrieron camino para lo que en la actualidad es la colaboración internacional, fracasó cuando en 1939, estalló la Segunda Guerra Mundial. Después de este terrible conflicto que culminaría hasta 1945, se vio la necesidad de crear una mejor y más conveniente organización internacional de Estados, de esta manera nacería lo que hoy es la Organización de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas comenzaron a tomar forma en 1943, cuando las potencias aliadas (Estados Unidos, Inglaterra y la Unión Soviética), expidieron en octubre de ese año, la Declaración de Moscú. Un año después, en 1944 se reúnen en *Dumbarton Oaks*, un lugar cercano a Washington D.C, representantes de Estados Unidos, Gran Bretaña, China y la Unión Soviética, para perfeccionar la idea de la constitución de una nueva organización internacional, encargada de mantener la paz y la seguridad mundiales. Esta reunión, duró desde el 21 de agosto, hasta el 7 de octubre del año antes señalado.

Un año después, en 1945 se reúnen del 25 de abril al 26 de junio, más de 50 países en San Francisco, California; con el objeto de depurar los acuerdos y puntos que se habían debatido en *Dumbarton Oaks*. De esta Conferencia surgió la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*, misma que es el estatuto constitutivo de dicha organización. La O.N.U. es la mayor corporación internacional existente en el mundo, se auto define como: “Una asociación de gobiernos global que facilita la cooperación en asuntos como el Derecho Internacional, la paz y la seguridad internacional, el desarrollo económico y social,

los asuntos humanitarios y los derechos humanos”.⁵⁴ Las Naciones Unidas fueron fundadas el 24 de octubre de 1945, en San Francisco California, por 51 países, con el anhelo de que jamás la humanidad se viera envuelta en otra conflagración mundial. Los propósitos más importantes de las Naciones Unidas son básicamente los siguientes:

1º.- Preservar a la humanidad de la guerra;

2º.- Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre;

3º.- Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el derecho internacional, y

4º.- Promover el progreso social.

La sede de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra en la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos. Esta sede goza de extraterritorialidad, como si fuera una embajada, cuenta con sus propias fuerzas de seguridad y brigadas anti-incendio. El edificio fue construido de 1949 a 1950, sobre un terreno de 18 acres, mismo que se extiende desde la *42nd Street*, hasta la *48th Street* y de la *First Avenue* al *East River*. La obra fue inaugurada oficialmente el 9 de enero de 1951. Hasta año 2007, esta organización contaba con 192 miembros, el último país en ser admitido fue la República de Montenegro, el 28 de junio del 2006. Cabe señalar que en 1948, fue proclamada la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, uno de los logros más destacados de este organismo.

De acuerdo al artículo 7º. de la Carta de las Naciones Unidas, los órganos principales de esta organización son:

1º.- La Asamblea General;

2º.- El Consejo de Seguridad;

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 273-274.

3°.- El Consejo Económico y Social;

4°.- El Consejo de Administración Fiduciaria;

5°.- La Corte Internacional de Justicia, y

6°.- La Secretaría.

Asimismo la O.N.U. cuenta con diversos programas, así como institutos de investigación y capacitación, órganos, comisiones orgánicas, comisiones regionales y los organismos especializados. Sobre estos últimos sería importante enfatizar el deseo de los creadores de las Naciones Unidas de sistematizar y reunir a todos los organismos internacionales existentes y los que posteriormente se crearan, para configurarlos en un cuadro general, convenientemente organizados. La misma Carta de las Naciones Unidas, los define en su artículo 57, numerales 1 y 2, de la siguiente manera: “1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del artículo 63, y 2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante “los organismos especializados”.

Estos organismos especializados, aunque se encuentran vinculados a la Organización de las Naciones Unidas, no significa que estén subordinados ni integrados, ya que son instituciones que cuentan con competencia propia y poseen una amplia autonomía. Hasta el momento, los organismos especializados que se encuentran dentro del cuadro de las Naciones Unidas son:

1°.- Organización Internacional del Trabajo O.I.T. (Ginebra).

2°.- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
F.A.O. (Roma).

3°.- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura U.N.E.S.C.O. (París).

4°.- Organización Mundial de la Salud O.M.S. (Ginebra).

5°.- Fondo Monetario Internacional F.M.I. (Washington).

6°.- Organización de la Aviación Civil Internacional O.A.C.I. (Montreal).

7°.- Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento B.I.R.F.
(Washington).

8°.- Organización Marítima Internacional O.M.I. (Londres).

9°.- Unión Internacional de Telecomunicaciones U.I.T (Ginebra).

10°.- Organización Internacional de Refugiados O.I.R (Ginebra).

11°.- Unión Postal Universal U.P.U. (Berna).

12°.- Organismo Internacional de Energía Atómica I.A.E.A. (Viena).

13°.- Organización Meteorológica Mundial O.M.M. (Ginebra).

14°.- Organización Internacional de Comercio I.T.O. (Ginebra).

15°.- Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola F.I.D.A. (Roma).

16°.- Organización Mundial de Turismo O.M.T. (Madrid).

17°.- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual O.M.P.I. (Ginebra) y;

18°.- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
O.N.U.D.I.

De todos estos organismos internacionales, obviamente el que más nos interesa, debido al carácter de nuestro presente trabajo es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, cuya sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

Para que los derechos de autor y la propiedad intelectual pueden ser efectivos y respetados mundialmente, se necesita la existencia de garantías en el terreno internacional, sobre todo en estos tiempos a los que la globalización ha estrechado cada vez más las fronteras.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Organisation Mondiale de la Propriété Intellectuelle

World Intellectual Property Organization

La Organización Internacional de la Propiedad Industrial OMPI, fue establecida por un convenio firmado en Estocolmo Suecia, el 14 de julio (aniversario de la toma de la Bastilla y día de la independencia de Francia) de 1967. El deseo de los de quienes signaron este acuerdo, era el promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual e industrial y hacer más eficaz la administración de las diferentes uniones dedicadas a este campo. En 1974, la OMPI se convierte en uno más de los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

En 1978, la secretaría de la OMPI se trasladó a su actual sede, el cual se ha convertido en uno de los más emblemáticos edificios de Ginebra, en Suiza. Esta organización tiene a su cargo la administración de 24 tratados internacionales; dos de ellos, con otras organizaciones internacionales. Entre sus funciones tiene las siguientes finalidades:

- *Armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual;

- *Prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial;

- *Promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual;

- *Prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que lo soliciten;

- *Facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado, y

*Fomentar el uso de tecnologías de la información en el Internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.

Por otro lado, la OMPI se ha empeñado en la función de tratar de simplificar los sistemas de registro de derechos, de patentes y marcas, facilitando los procedimientos. Un ejemplo de esto último son los tratados sobre el Derecho de Marcas, de 1994 y sobre el Derecho de Patentes, del 2000.

Aunque los pilares de esta organización internacional, son los convenios de Berna de 1886 y de París en 1896, los posteriores tratados y acuerdos que se han firmado en esta materia han venido a ampliar y profundizar, los alcances de la protección industrial e intelectual, así como incorporar los nuevos cambios tecnológicos. Como muestra contamos con los más recientes tratados sobre Derechos de Autor y sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas, mismos que entraron en vigor en el 2002. Estos acuerdos, contienen reglas básicas que adaptan la protección internacional de los derechos de autor y los derechos conexos, en relación con el nuevo entorno del Internet.

Algunos de los más importantes tratados que administra el OMPI, son los siguientes:

En materia de **Propiedad Industrial:**

*Convenio de París la Protección de la Propiedad Industrial (1883).

*Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico (1981).

*Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos (1989).

*Tratado de cooperación en materia de patentes (1971).

*Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994).

*Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000).

*Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales.

En materia de **Registro de Marcas:**

*Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891).

*Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1989).

En materia de **Denominaciones de Origen:**

*Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su Registro Internacional.

En materia de **Clasificaciones Internacionales:**

*Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.

*Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro Marcas.

*Arreglo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas.

*Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.

En materia de **Derechos de Autor y Derechos Conexos:**

*Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (1886).

*Tratado del OMPI sobre derecho de autor (1996).

*Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

*Convenio de Ginebra de 1952 para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.

Convenio de Bruselas sobre la distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite.

*Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996.

Estos serían algunos de los tratados, arreglos y convenios más importantes, que actualmente administra y registra esta organización internacional en materia de protección de la propiedad industrial e intelectual. Al hablar de todos estos acuerdos mundiales, nos encontramos ante el nacimiento de una nueva especialidad en materia de propiedad intelectual, nos referimos al ***Derecho Intelectual Internacional***.

En cuanto a los países que pertenecen a la Organización Mundial de la propiedad Intelectual, hasta la fecha (2008), se encuentran registrados 184 Estados miembros, desde Afganistán, hasta Zambia, pasando obviamente por México.

La OMPI es responsable de fomentar entre sus Estados miembros, el desarrollo de las legislaciones, así como los procedimientos relativos a la propiedad industrial e intelectual, tales como: patentes, marcas, diseños industriales, indicaciones geográficas, derechos de autor y derechos conexos. Asimismo, esta organización elabora materiales de información y sensibilización públicos con el objeto de aumentar el conocimiento al público sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial y sus beneficios. También organiza seminarios y cursos, con el objeto de promover la creatividad y la innovación. Otras actividades en materia de sensibilización, tienen la finalidad de apoyar a los países miembros, en esta materia.

Pero además, la OMPI administra diversos servicios sujetos al pago de ciertas tasas, apoyadas en acuerdos internacionales y que permiten a los usuarios

de los países miembros, tramitar solicitudes internacionales de patentes, lograr el registro internacional de marcas, diseños industriales y denominaciones de origen.

Por otro lado y ya dentro del Derecho Intelectual Internacional, la OMPI cuenta con un Centro de Arbitraje y Mediación, que ofrece la solución en materia de controversias entre personas físicas y morales.

Por declaraciones del doctor Francis Gurry, actual Director General de la OMPI (2009), éste señaló que: “a la OMPI incumbe la tarea de supervisar el funcionamiento del sistema de patentes y la de colaborar con otros para ver de qué forma se pueden continuar generando opciones positivas desde el punto de vista de la política general, respetando un equilibrio dinámico entre el interés de los forjadores de tecnología (y/o cultura) y el interés general”.⁵⁵

Para terminar con este espacio dedicado a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se podría perfectamente señalar, que es particularmente importante para este organismo, el atender todas sus áreas en forma eficaz y coherente, para cada uno de los Estados miembros en el contexto internacional.

De los diferentes miembros de la OMPI, hemos seleccionado a cuatro de ellos: España, Francia, Estados Unidos e Italia, para hacer un breve comparativo de las diferentes leyes que norman la propiedad intelectual, básicamente en el campo de los derechos de autor. El primero que vamos a ver y analizar en forma muy general, es a España, la nación que nos legó la cultura y la lengua, así como las bases jurídicas, que hasta ahora, los mexicanos y el resto de los hispanoamericanos, estamos disfrutando.

⁵⁵ “Dr. Francis Gurry, en opinión de la OMPI”, *op. cit.*, p. 32.

3.1 España:

En España se utiliza el término “propiedad intelectual”, a lo que en otros países se le conoce como “derechos de autor”. En nuestro país, se pueden usar perfectamente los dos términos, aunque es más usual el de derechos de autor. Pues bien, en la madre patria, la legislación vigente en esta materia, se encuentra contenida en la **Ley de Propiedad Intelectual**, del 11 de noviembre de 1987. Debido a los continuos cambios y avances en la materia, esta legislación original sufrió reformas, así como la inclusión de leyes especiales. De esta manera y mediante un Real Decreto Legislativo, se hicieron modificaciones en 1996, 1998 y en el 2006. Un aspecto muy importante de la legislación española, es el reconocimiento, de la propiedad esencial del derecho de autor, el cual es un objeto inmaterial, conocido como: **la obra**.

En cuanto al término de protección de los derechos de autor, España reconoce que los derechos de explotación y con fines de lucro, duran toda la vida del autor y 70 años después de su muerte o declaración de fallecimiento. En los casos de las obras en colaboración, el término de los 70 años cuenta a partir de la fecha del autor que fallezca al último. Para finalizar diremos que tratándose de obras colectivas, pero divulgadas y editadas bajo un único nombre, así como las obras anónimas y/o pseudónimas, los setenta años contarán desde la fecha de su publicación.

También la Ley de Propiedad Intelectual de España, autoriza en su artículo 31, la posibilidad de realizar copias privadas y **sin ánimo de lucro**. Para compensar las posibles pérdidas económicas a los autores, introduce el pago de una cuota compensatoria, misma que se aplicará en algunos soportes de grabación y aparatos grabadores. Los importes recogidos, deberán ser negociados a través de las sociedades de gestión de derechos de autor.

De acuerdo al Centro Español de Derechos Reprográficos, los organismos públicos y privados encargados de la protección de los derechos de autor son los siguientes:

- A. El Registro de la Propiedad Intelectual, organismo público dependiente del Ministerio de Cultura que tiene por objeto manejar el proceso administrativo del registro de obras y brindar protección a la propiedad intelectual de los autores y demás titulares de las creaciones de carácter: literario, científico o artístico.
- B. La Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura, cuya finalidad es el ejercer la competencia que tiene el gobierno español en materia de propiedad intelectual y sus relaciones con las sociedades españolas de gestión.
- C. La Asociación Española de Derecho de la Propiedad Intelectual, esta agrupación de carácter privado cuya sede se halla en Madrid, tiene por objeto: promover, divulgar y salvaguardar, los derechos que la Ley de Propiedad Intelectual otorga a los autores y titulares de obras. Asimismo congrega a las sociedades de gestión existentes en España.
- D. El Instituto de Derecho Industrial, este instituto forma parte de la Universidad de Santiago de Compostela y su objetivo es: promover, impulsar y desarrollar el estudio y conocimiento, así como la investigación y difusión de los derechos y competencia de la Propiedad Industrial e Intelectual.
- E. El Portal de la Universidad de Alicante sobre Propiedad Industrial e Intelectual y Sociedad de la Información, este portal operado por la Universidad de Alicante, nació con el objeto de contar con el mayor número de documentos legales, agrupados en cinco categorías básicas:
 - a. Protección de Invenciones.
 - b. Protección de Signos Distintivos.
 - c. Protección de derechos de Autor.
 - d. Sociedad de Información y
 - e. Aspectos Generales.

Este Portal cuenta con la mayor información especializada en todos los países de la Unión Europea y América Latina.

- F. La Sociedad General de Autores y Editores, esta es una organización de gestión colectiva, que beneficia tanto a los artistas como a los empresarios del negocio de la cultura. Es una asociación sin ánimo de lucro que tramita el cobro y paga los derechos correspondientes a los autores, así proteger los intereses de los editores.
- G. El Centro Español de Derechos Reprográficos, esta asociación sin ningún tipo de ánimo de lucro, se encarga de defender y gestionar en forma colectiva los derechos de propiedad intelectual de tipo patrimonial de autores y editores de libros, revistas y otras publicaciones editadas en cualquier tipo de soporte. Entre sus principales funciones, se encuentra la recaudación del pago de los derechos de autor y su reparto entre los titulares, razón por lo que este Centro fue autorizado en 1988 por el Ministerio de Cultura de España, dentro del marco legal de la Ley de Propiedad Intelectual.
- H. Finalmente y en materia internacional se encuentra el Grupo Español de la Association Internationale pour la Protection de la Propriété Intellectuelle (Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial AIPPI), este grupo representa en España los intereses de dicha organización (AIPPI), cuyo objetivo es el promover la protección de la propiedad Industrial e Intelectual en todo el mundo.

3.2 Estados Unidos:

El derecho de autor o **copyright**, es la forma de protección que existe en los Estados Unidos de América, para los autores de obras originales, dentro de las cuales se incluyen las obras: literarias, dramáticas, musicales, artísticas e intelectuales; de acuerdo a la Ley de Derecho de Autor de 1976, en su sección 106. Este marco legal permite que el autor autorice:

- a. Reproducir la obra en copias o fonogramas;
- b. Distribuir copias o fonogramas, así como transferir la propiedad el alquiler, arrendamiento o préstamo de las copias;
- c. Presentar la obra literaria, musical, dramática o coreográfica, así como pantomimas, películas y/o producciones audiovisuales;
- d. Mostrar la obra públicamente, cuando se trate de obras literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, pantomimas, obras pictóricas, gráficas y escultóricas; así como películas y obras audiovisuales;
- e. Interpretar la obra públicamente, en caso de grabaciones sonoras a través de la transmisión audio digital.

Es ilegal para cualquier persona, el violar los derechos de autor que protege la legislación norteamericana, sin embargo los derechos no son ilimitados ya que existen excepciones.

El registro de los derechos de autor, es una formalidad que tiene por objeto la protección de los derechos correspondientes. En el caso de los Estados Unidos, el registro se realiza en la Oficina del Derecho de Autor de los Estados Unidos (*U.S. Copyright Office*) de la Biblioteca del Congreso. En el proceso del registro se entregarán las copias de las obras que se vayan a registrar, previo derecho de pago por dicho registro.

En cuanto al término de protección de los derechos de autor en la Unión Americana, se maneja de la siguiente forma: si es una obra creada después del primero de enero de 1978 y está debidamente registrada, se encuentra protegida durante toda la vida del autor y hasta setenta años después de su fallecimiento. En el caso de obras en los que existan varios autores, los setenta años correrán a

partir de la muerte del último autor. Tratándose de obras hechas por contrato o aquéllas realizadas en forma anónima o usando pseudónimos, salvo el caso de que esté registrado el pseudónimo en la Oficina del Derecho de Autor, el término de la vigencia será de 95 años después de su publicación o de 120 años después de su creación.

3.3 Francia:

En Francia los derechos de autor se hallan protegidos por el **Código de Propiedad Intelectual**, el cual en forma muy similar a nuestra legislación resguarda dos tipos de derechos:

- a. Los derechos de propiedad o patrimoniales (*droits patrimoniaux*), y
- b. Los derechos morales (*droits moraux*).

De acuerdo a la legislación francesa en la materia, la obra realizada por el autor, debe ser una obra de *l'esprit*, es decir una obra del espíritu o mente, por lo que debe haber una contribución intelectual de la obra a la humanidad. El término *auteur*, lo usa la ley para designar a los creadores originales de cualquier tipo de obra protegida. En el caso de autores anónimos o desconocidos, los derechos patrimoniales de autor, son ejercidos por los editores. Los derechos de propiedad o patrimoniales, permiten a los autores la explotación de su obra, con fines de lucro.

El autor tiene el derecho de permitir la reproducción de su obra (*droit du reproduction*), así como autorizar su ejecución pública (*droit du representation*). Por otro lado, ese mismo autor tiene el total derecho de impedir la reproducción o ejecución pública de su obra. En cuanto a la duración de los derechos de propiedad intelectual, Francia sigue un modelo similar a otros países europeos, ya que los derechos de autor duran toda la vida de éste y hasta setenta años después de su muerte, salvo el caso de que dicho autor haya muerto en servicio de la patria (*mort pour la France*), ya que de ser así, la protección a sus derechos patrimoniales de autor, aumentarían a cien años después de su muerte.

El autor tiene el derecho de autorizar o impedir la reproducción de su obra, en cualquier tipo de soporte, así como la ejecución pública de la misma. Asimismo, el autor puede, si así lo desea, ceder sus derechos patrimoniales a un tercero, ya sea en vida o a través de testamento.

En cuanto a los derechos morales intelectuales de autor, se sigue la misma pauta que en otros países al reconocer los derechos de: publicación o divulgación, atribución o paternidad, respeto o integridad de la obra, desistimiento y a la protección de la honra y reputación. Estos derechos morales son inalienables, perpetuos e inviolables, entre otras características.

Las excepciones que la ley francesa otorga a quienes quieran reproducir una obra, sin ánimo de lucro son las siguientes:

- a. En forma privada para uso familiar;
- b. Copias para uso privado;
- c. Análisis y citas breves, previa identificación del autor y fuente;
- d. Difusión de noticias;
- e. Catálogos de obras de arte;
- f. En parodias, pastiche (remedo) y caricaturas, y
- g. Acceder a una base de datos, dentro de los límites convenidos.

En cuanto al registro de las obras, en Francia esta operación se lleva a cabo en el INPI Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (*Institut National de la Propriété Industrielle*). Éste es una institución pública, creada el 19 de abril de 1951 y bajo la supervisión del Ministerio de Comercio, para los franceses la *propriété industrielle*, es una de las dos ramas de la propiedad intelectual, ya que una es la propiedad industrial, propiamente dicha y la otra la propiedad literaria y artística. Ambas están reagrupadas dentro de la propiedad intelectual y tienen por objeto la protección y valorización de los inventos, innovaciones y creaciones. La legislación en la materia, esta contenida en el Código de la Propiedad Intelectual, el cual dedica una parte a la propiedad industrial y otra a la propiedad intelectual.

Concretamente y tratándose de propiedad literaria y artística, intervienen diferentes organismos gubernamentales, entre otros se encuentran:

- a. El Ministerio de Cultura y de Comunicación;
- b. El Consejo Superior de la Propiedad Literaria y Artística;
- c. La Comisión de Control de las Sociedades de Percepción y de Repartición de los Derechos (SPRD), y
- d. Las comisiones fijadoras de las tarifas de remuneración.

Finalmente y para terminar con este apartado dedicado a Francia, las sociedades de gestión colectiva, las cuales funcionan como asociaciones y se rigen por el Código de Propiedad Intelectual, bajo el control del Ministerio de Cultura. Dichas sociedades son:

- a. SACEM, la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música, es una organización privada, cuyas funciones son la gestión del pago de los derechos de autor, esta organismo es controlado y reconocido por el gobierno francés, como una misión de servicio público, cuyo fin es la recolección y repartición de las regalías a los autores, por sus obras musicales.
- b. ADAGP, la Sociedad de Autores de las Artes Gráficas y Plásticas, es el ente encargado de la gestión colectiva de los derechos de autor, dentro de las artes visuales, tales como: pintura, escultura, fotografía, cine y multimedia, entre otros y tiene como fin, junto con la SAIF, Sociedad de Autores de Artes Visuales y de Imagen Fija, la repartición de las regalías de los derechos de autor y su respectiva defensa.
- c. SACD, la Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos, es la más antigua de las sociedades de gestión colectiva de Francia y tiene el objetivo de gestionar y otorgar el pago de los derechos de autor, de los espectáculos audiovisuales, sobre todo en materia teatral, protegiendo a: coreógrafos, compositores, escenógrafos, dramaturgos, realizadores y demás. Su meta es consagrarse a la defensa de los intereses materiales y morales de dichos autores.

- d. El Instituto de Investigación en Propiedad Intelectual Henri-Desbois, este organismo fue creado en 1882 por la Cámara de Comercio y de la Industria de París, en colaboración con la Universidad de París, lleva el nombre de un eminente profesor y especialista en derecho de la propiedad intelectual. Está compuesto por juristas y economistas calificados y se sitúa como uno de los centros de investigación más avanzados en materia de derechos de autor y propiedad intelectual e Industrial.

Cabe señalar que en Francia a diferencia de otros países, considera a la violación de los derechos de autor, como un delito, castigado con una sanción corporal de hasta tres años de prisión y multa de hasta 300 mil euros. Estas penas aumentarán, hasta cinco años de prisión y 500 mil euros, si el delito es cometido por un grupo organizado o banda criminal.

3.4 Italia:

En Italia los derechos de autor en materia de Propiedad Industrial e Intelectual, se hallan contenidos en el Título Noveno del Libro Quinto del Código Civil que trata *Dei Diritti Sulle Opere Dell'ingegno e sulle Invenzione Industriali* (De los Derechos Sobre las Obras del Ingenio e Invenciones Industriales). Este título consta de tres capítulos:

I.- *Del diritto di autore sulle opere dell'ingegno leterario e artistiche* (Del derecho de autor sobre obras del ingenio literario y artístico);

II.- *Del diritto di brevetto per invenzioni industriali* (Del derecho de patente por invenciones industriales), y

III.- *Del diritto di brevetto per modelli di utilità e per modelli e disegni ornamentali* (Del derecho de patente por modelos de utilidad y por modelos y diseños ornamentales).

Por otro lado, los italianos cuentan con un conjunto de leyes encabezadas por la Ley del 22 de abril de 1941, No. 633 *Protezione del diritto d'autore e di altri diritti connessi al suo esercizio* (Protección del derecho de autor y de otros derechos conexos a su ejercicio).⁵⁶ En cuanto a las obras que protege la legislación italiana, de acuerdo al artículo segundo de la ley arriba mencionada éstas son:

- 1) Las obras literarias, dramáticas, científicas, didácticas, religiosas, ya sean en forma escrita u oral;
- 2) Las obras y las composiciones musicales, con o sin palabras (letra), las obras dramático-musicales y las variaciones musicales, que constituyan de por sí, obra originales;
- 3) Las obras coreográficas y pantomímicas, en las cuales esté el bosquejo en forma escrita o de cualquiera otra índole;

⁵⁶ *Codice civile e leggi collegate, op. cit.*, p. 1047.

- 4) Las obras de la escultura, de la pintura, del arte del diseño, del grabado y del arte figurativo similar, comprendida la escenografía, también se aplicará a la industria, siempre que su valor artístico sea distinto del carácter industrial del producto al cual está asociado;
- 5) Los diseños y las obras de arquitectura;
- 6) Las obras del arte cinematográfico, mudas o sonoras, siempre que no se trate de simples documentales protegidos de acuerdo al Capítulo Quinto del Título Segundo (de la presente Ley);
- 7) Las obras fotográficas y aquéllas expresadas con un procedimiento análogo a la fotografía, siempre que no se trate de una simple fotografía protegida de acuerdo al Capítulo Quinto del Título Segundo (de la presente Ley), y
- 8) Los programas elaborados de cualquier forma expresa, con tal de que los originales sean resultado de creaciones intelectuales de los autores. quedando excluidos de la tutela acordada por la presente Ley las ideas y principios que son la base de cualquier elemento de un programa, comprendidos los de su interface. El término “programa” (comillas del autor) comprende también el material preparatorio (necesario) para la realización de dicho programa”.

En cuanto a la duración de los derechos de utilización económica (patrimoniales) de la obra, de acuerdo al artículo 25 de la Ley que estamos analizando, dicho precepto establece que: “Los derechos de utilización económica de la obra duran toda la vida del autor y hasta el setentagésimo año solar después de su muerte (*I diritti di utilizzazione economica dell’opera durano tutta la vita dell’autore e sino al termine del settantesimo anno solare dopo la sua morte*).

Por lo que respecta a las instituciones encargadas, tanto del registro de obras, como la gestión del pago de los derechos patrimoniales, en Italia funciona como entidad pública, el Registro Público General de las Obras Protegidas, este registro fue instituido por el Ministerio para los Bienes y las Actividades Culturales

del gobierno italiano. Por otro lado, existe la SIAE, Sociedad Italiana de Autores y Editores, la cual, como sociedad de gestión, tiene la finalidad de ejercitar la tutela y proteger jurídica y económicamente, las obras del ingenio y los derechos relativos conexos, ya sea en Italia o en el extranjero.

En esta sociedad de gestión, pueden inscribirse:

- a.- Autores;
- b.- Editores;
- c.- Productores cinematográficos;
- d.- Fotógrafos;
- e.- Intérpretes y artistas ejecutantes;
- f.- Productores de discos (fonogramas);
- g.- Productores de radio y televisión.

4. PROPUESTA.

Escribo el presente trabajo, con un atraso de 30 años, lo que debí haber hecho al término de mis estudios por razones, algunas propias y otras ajenas, no lo pude concluir. No obstante, el presente permite vislumbrar el estado de cosas de un modo muy diferente de seis lustros a la fecha. Esto lo escribo en marzo del 2009, en donde nuestro país atraviesa una de las peores crisis de su historia. Crisis que se ha bifurcado en dos, una en materia de seguridad pública y la otra en materia económica, misma que afecta a todo el mundo.

Ante este estado de cosas, la sugerencia que se hace a través de este trabajo es la de fusionar en un solo instituto, las funciones que realizan el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. El nombre que hemos sugerido y que manejamos desde el inicio es el del **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial e Intelectual**. No obstante pudiera tener otros nombres como el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual o como ya se ha sugerido, dejarlo sólo como Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual. En este caso el nombre es lo de menos, lo importante no es tanto el aspecto formal sino el funcional. Ya en otras ocasiones, la administración federal recurrido a la fusión, tal como sucedió en el sexenio del licenciado José López Portillo y Pacheco (1976-1982), cuando se decidió fusionar las entonces Secretarías de Agricultura y Ganadería y la de Recursos Hidráulicos. O bien el ejemplo lo tenemos en el pasado sexenio, cuando se decidió la creación de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, misma que aglutinó las funciones de Población y Asuntos Religiosos en una sola dependencia.

También en el actual sexenio y ante la situación de inseguridad pública, se ha planteado, con mucha seriedad, la posibilidad de fusionar varias dependencias policiacas en una sola. Al existir en la actualidad en nuestra nación más de mil seiscientas corporaciones policiacas, además de las dos grandes policías federales la Policía Federal Preventiva (PFP) y la Agencia Federal de Investigación (AFI), no se ha logrado unificar la lucha en contra de la delincuencia

organizada, ya que esta multiplicidad de corporaciones, está generando una falta de coordinación de las actividades policiacas, en materia de prevención y combate a la delincuencia y al crimen, ya que con tantos cuerpos, se genera una duplicidad de funciones y lo que se busca con estas medidas, al igual que lo que se propone en este trabajo es evitar la **dispersión de esfuerzos** y propiciar la **optimización de recursos**, sobre todo ante la situación económica por la que estamos atravesando.

Sabemos que no estamos descubriendo nada nuevo (*Nil novi sub sole*), no obstante creemos que es muy válida la posibilidad de hacer un análisis de la situación jurídico-organizacional de la protección y registro de los derechos industriales e intelectuales, ante las actuales circunstancias y proponer la fusión de dos organismos que tienen la función de proteger el conjunto de prerrogativas y beneficios que nuestra constitución y las leyes en la materia, reconocen y establecen a favor de los autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

4.1 Estructura y funcionamiento del IMPII

Al inicio de este trabajo, sugerimos que este nuevo instituto contara con un Director General y dos Subdirectores, uno de Propiedad Industrial y el otro de Propiedad Intelectual, de ser así, realmente sólo se reduciría un número muy pequeño de trabajadores y no, lo que pretendemos es el evitar duplicidades y realmente optimizar esta nueva dependencia. No se trata de trasladar íntegramente la actual estructura organizacional del IMPI y del INDAUTOR, ya que así, lo único que haríamos, sería el ahorro de uno de los dos directores generales. De esta manera consideramos que un posible nuevo organigrama, podría dejar algunas dependencias de manera intacta, como sería el caso de las áreas química, eléctrica, biotecnológica, mecánica y similares del IMPI. En otras áreas sí se podría cubrir una doble función.

Por ejemplo, el Registro Público del Derecho de Autor (INDAUTOR), se convertiría en Registro Público de los Derechos Industriales e Intelectuales,

aglutinándose con la Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos (IMPI). Lo mismo pasaría con la Dirección Jurídica (INDAUTOR), la cual entraría a formar parte del área de protección a la Propiedad Intelectual e Industrial y de la Oficina Jurídica (IMPI) e Igual suerte correría la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor (INDAUTOR).

Se contaría con una sola Dirección de Arbitraje, la cual daría igual servicio al registro autoral, como al registro de patentes. Debido a que el organigrama del actual Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es más complejo y en algunos casos sumamente especializado, realmente el INDAUTOR sería absorbido por el IMPI, pero obviamente separándose las áreas que sean más especializadas. Lo que pretendemos es que el servidor público que se encarga de recoger las patentes y las canaliza, también fuera el encargado de recoger la letra y música de las nuevas canciones y así se evitaría el duplicar funciones, con un considerable ahorro de personal. En Cuanto a esto último, una sola dependencia, como sería el caso de la Subdirección Divisional de Recursos Humanos, se encargaría de seleccionar, capacitar, reclutar y manejar la nómina de todos los trabajadores del **IMPII**.

En fin lo que se pretende es **optimizar**, es decir aprovechar de la mejor manera al personal que labora actualmente en ambas dependencias (IMPI/INDAUTOR).

Lo mismo sucedería con las oficinas regionales, las cuales a partir de la reforma sugerida, brindarían el mismo servicio a los autores e inventores. De igual manera, una misma publicación informaría acerca de los nuevos registros en materia industrial e intelectual.

En el área internacional, la actual Dirección Divisional de Relaciones Internacionales, se enlazaría con las diferentes dependencias nacionales e internacionales en materia de propiedad industrial. Finalmente el área de informática agruparía a la actual Subdirección de Informática del INDAUTOR, con sus similares del IMPI.

5. CONCLUSIONES.

Quien escribe el presente trabajo, está perfectamente seguro de que no es, ni pretende ser una obra perfecta, se le podrán encontrar infinidad de errores, habrá quienes consideren que esto no es más que un sueño. Sé que hay personas, especialistas en la materia que podrían hacerlo mejor. Lo único que podría alegar en mi modesta defensa, es el honesto interés de poder servir al derecho y contribuir con la cuarta parte de un grano de arena, para la difusión de una materia, que no sólo debiera impartirse en los programas, escuelas y facultades de derecho, sino que también podría ofrecerse en otras carreras, tales como: arquitectura, diseño gráfico, industrial y de interiores, letras españolas, inglesas, francesas y demás, en las carreras dedicadas a la informática y a los sistemas computacionales, en los conservatorios de música y escuelas similares.

En fin es tan grande el campo de acción que abarcaría esta materia, que podría ser estudiada en todas y cada una de las carreras y especialidades que se imparten en la **Universidad Nacional Autónoma de México**, alma mater de todas las universidades del país y una de las primeras en ser establecidas en América.

De hecho podría hablarse ya de una *Introducción al Estudio del Derecho Intelectual*.

Cabe señalar que desde el 5 de enero del presente año y por el acuerdo G/JGA/72/2008, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir de esa fecha entra en funciones la Sala regional en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁵⁷

⁵⁷ Pérez Correa, Israel, “Al fin tenemos una sala especializada en propiedad intelectual”, *el mundo del abogado*, México, año 11, No. 118, febrero del 2009, p. 25.

Con esta nueva medida, todos los asuntos que en materia de propiedad intelectual, se encontraban turnados en otras salas del país, quedarán radicados en esta nueva y especializada sala.

Como es sabido, la propiedad intelectual está comprendida dentro del campo de los llamados *derechos intangibles*, cuyo estudio y especialización es altamente técnico. La competencia, en materia de propiedad intelectual que conocerá esta nueva sala, abarcará: los derechos de marcas, los derechos de autor y los derechos de patentes. Como ya se ha visto a lo largo de este trabajo: “la propiedad intelectual toca aspectos de naturaleza técnica, comercial y cultural, ya que también comprende todo lo relacionado a la transferencia de tecnología, las denominaciones de origen, indicaciones geográficas, trazado de circuitos integrados, derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes, reservas de derechos, secretos industriales y entorno digital, entre otras cosas... la propiedad intelectual es una de las ramas del derecho con mayor cantidad de tratados internacionales”.⁵⁸

La creación de una sala regional en materia de propiedad intelectual, era una necesidad con el carácter de apremiante. El haber realizado esta creación, es un gran avance en el tema que nos ocupa, en nuestro país. Solamente en materia de propiedad industrial, el IMPI, recibe un promedio de 7 mil solicitudes mensuales, con la consigna de emitir 6 mil certificados de marca, cada mes. De ahí la necesidad de crear un solo organismo IMPII, que se encargue de dar trámite a todo lo relacionado con la propiedad intelectual.

Hace aproximadamente diez años, cuando en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, se instituyó el programa y carrera de Diseño Gráfico, tuvieron a bien invitarme a impartir la materia de *Legislación*, por cierto con temas muy extensos, mismos que abarcaban tanto al derecho público, como el privado y ahí en esa materia, al estudiar los derechos de autor y los derechos industriales, fue

⁵⁸ *Idem.*

cuando a través de los comentarios de los alumnos, vimos la necesidad de fusionar los organismos estatales encargados de registrar y proteger los derechos intelectuales. De esta manera podríamos concluir con los siguientes puntos:

1.- La multiplicidad de funciones de ambas instituciones, podría generar una falta de coordinación en temas que son tan hermanados y similares como los que estamos tratando. Finalmente el objetivo de las instituciones (IMPI/INDAUTOR), es resguardar los derechos e intereses de quienes haciendo uso de su capacidad intelectual, han logrado alcanzar la creación de sus obras y trabajos, ya sea en materia musical o literaria o bien en el campo técnico de la electrónica o la ingeniería cibernética.

2.- Por otro lado, al lograrse esta fusión, habría un considerable ahorro en el gasto público, no se trataría de desemplear a nadie, sino más bien de reubicar a los mismos trabajadores en otras áreas de la administración pública, y

3.- A lo largo de la historia administrativa de nuestro país, se han visto fusiones de este tipo, bastaría recordar por ejemplo cuando el entonces Consejo Nacional de Turismo, a cargo de un ex presidente, al fallecer éste, se fusionó con el entonces Departamento de Turismo, para convertirse en Secretaría de Turismo *SECTUR*, podríamos citar otros ejemplos más, no obstante y con la idea de no caer en repeticiones inútiles, creemos a nuestro parecer que con las anteriormente mencionadas, sería más que suficiente.

BIBLIOHEMEROGRAFIA

Caballero Leal, José Luis, *Derecho de autor para autores*. México. FCE, CERALC. 2004.

Codice civile e leggi collegate, Italia, Zanichelli Editore, S.p.A. e UTET, 1998.

Codice penale e leggi complementari, Italia, Edizione Giuridiche Simone, 1999.

Couture J., Eduardo, *Vocabulario jurídico*, 3ª. ed., México, Editorial Iztaccihuatl, 2004.

De Pina, Rafael y De Pina Vera, Rafael, *Diccionario de derecho*, 35ª. ed., México, Editorial Porrúa. 2006.

Deck, M.C., *Génesis y evolución de la propiedad literaria*, trad. de Juana Martínez-Arretz, México, RIDA, 1974.

“Dr. Francias Gurry, en opinión de la OMPI” (Entrevista con el Director de la OMPI), *mipatente*, México, edición No. 22, marzo-abril del 2009.

Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 11ª. ed., México, Editorial Porrúa. 1986.

González Blackaller, Ciro E. y Guevara Ramírez, Luis, *Síntesis de historia de México*, Editorial Herrero S. A., México, 1968, p. 256.

González Llaca, Edmundo, *Teoría y práctica de la propaganda*, México, Tratados y manuales, Grijalvo, 1981. Marx, Carlos, *El capital*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio*, México, Editorial Porrúa, 1995.

Herrera Meza, Humberto Javier, “The ABC of copyright, París, UNESCO, 1981”, *Iniciación al derecho de autor*, México, Noriega Editores, 1992.

Herrera Meza, Humberto Javier, *Derecho Romano*, México, Editorial Limusa, 1992.

Neme Sastré, Ramón, *De la autoría y sus derechos*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988.

Pérez Correa, Israel, “Al fin tenemos una sala especializada en propiedad intelectual” *el mundo del abogado*, México, año 11, No. 118, febrero del 2009.

Pérez de León, Enrique, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, 7ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1976.

Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, 5ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1970.

Sepúlveda, César, *Derecho internacional Público*, 5ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1973.

Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 4ª.ed., México, Editorial Porrúa, 1985.

Serrano Migallón, Fernando, *La propiedad industrial en México*, 3ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2000.

Serrano Migallón, Fernando, *Nueva ley federal del derecho de autor*, México, Editorial Porrúa, 1998.

Sigal y Moiseev, Silvia, et al., *Historia de la cultura y el arte*, 3ª. ed., México, Alhambra Mexicana, 1997.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa. 1987.

Villalobos, Ignacio, *Derecho penal mexicano*, 2ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1960.

Zapata López, Fernando, "Artistas, intérpretes y ejecutantes", Seminario sobre derechos de autor y derechos conexos para jueces federales mexicanos, Ciudad de México, 12 al 14 de julio de 1993.